



JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

EXPEDIENTE NÚMERO:	JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIOS DE INCONFORMIDAD.
PROMOVENTES:	ELVA ARACELI ALONSO GONZÁLEZ y CHRISTIAN ALVARADO MENDOZA.
AUTORIDAD DEMANDADA:	COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.
SECRETARIO:	LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME.
COLABORÓ:	LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO.

Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva en la que se declara lo siguiente: **1. Son inoperantes, infundados y parcialmente fundados**, los conceptos de anulación hechos valer por los diversos actores del presente juicio acumulado, por lo que se anulan diversas casillas precisadas en el apartado de efectos y se ordena a la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, de cumplimiento a lo ordenado en dicho apartado; **2. Se confirma** la declaración de validez de la elección del municipio de **General Escobedo, Nuevo León**, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría para la renovación de Ayuntamiento del citado municipio.

GLOSARIO

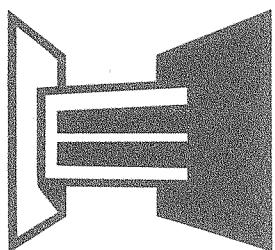
Comisión Estatal
Comisión Municipal

Constitución Federal

Constitución Local
Ley Electoral
LEGIPE

PAN
PRI
PRD
Coalición JHHNL
INE
Coalición VFNL
Sala Superior

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado de Nuevo León
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido Acción Nacional
Partido Revolucionario Institucional
Partido de la Revolución Democrática
Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León
Instituto Nacional Electoral
Coalición Va Fuerte por Nuevo León
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

Sala Regional Mty

*Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación*

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. Resultados consignados en el acta de cómputo efectuado por la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de dicha localidad, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor del candidato de la *Coalición JHHNL*.

1.2. Juicios de Inconformidad. El día quince de junio, los diversos actores de los juicios de inconformidad acumulados, presentaron demandas ante la *Comisión Estatal* a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior, siendo los siguientes: **Elva Araceli Alonso**, candidata a la presidencia municipal postulada por el **PAN** y **Christian Alvarado Mendoza**, representante suplente del referido partido político, registrándose bajo los siguientes números de expedientes: **JI-084/2021, JI-085/2021 y JI-183/2021**.

1.3. Cumplimiento y Admisión a trámite de los juicios de inconformidad. En fecha catorce de julio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad presentados por los diversos actores del presente juicio acumulado, dando cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Mty* en las sentencias definitivas dictadas dentro de los expedientes identificados como **SM-JDC-639/2021 y su acumulado SM-JRC-123/2021, SM-JDC-640/2021 y SM-JDC-647/2021**, en las cuales revoca la determinación del Tribunal Electoral Local de sobreseer y desechar los juicios de inconformidad en mención por extemporáneos y ordena se admitan a trámite los mismos, por lo que se requirieron los informes a las autoridades responsables, se corrió traslado a los terceros interesados y se fijó fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Acumulación. La Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó la acumulación de los juicios de inconformidad en mención, para que se resuelvan en una sola sentencia, ello en virtud de que, en el caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ley. En fecha veintitrés de julio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de juicios de inconformidad interpuestos para controvertir los actos de la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, respecto a los resultados de las actas de cómputo para la renovación de dicho ayuntamiento, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

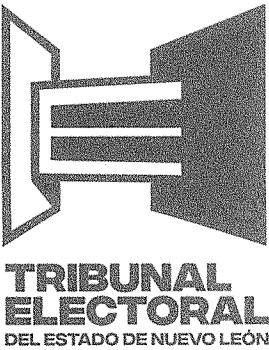
2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes en sus respectivas demandas, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.***¹

¹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, noviembre de 1993; Pág. 288.



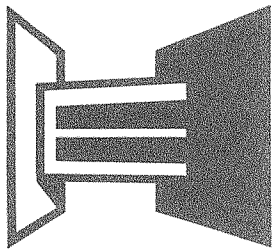
Así mismo, debe considerarse que, para el análisis de los escritos de demanda, debe considerarse que los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte de los mismos.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la **jurisprudencia 2/98**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²

Resultados de la elección en el municipio de General Escobedo, Nuevo León:

Candidatura Gral. Escobedo		Total de votos por candidatura	Porcentaje
	Partido Acción Nacional	36,911	26.8234%
	Coalición: "Va Fuerte por Nuevo León"	24,864	18.0688%
	"Coalición JHH"	41,855	30.4163%
	Movimiento Ciudadano	28,827	20.9487%
	Redes Sociales Progresistas	1,097	0.7971%
	Fuerza por México	1,309	0.9512%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Candidaturas no registradas	32	0.0232%
VOTOS NULOS	Votos Nulos	2,712	1.9708%
Total:		137,607	100.0000%

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

4. ESTUDIO DE FONDO

Para mayor claridad en el análisis del presente juicio acumulado, se procederá al estudio de los diversos juicios de inconformidad, de la siguiente manera:

- En el ***Apartado A*** de la presente sentencia, se realizará el estudio de fondo del juicio de inconformidad número **084/2021**;
- En el ***Apartado B*** se llevará a cabo el análisis de fondo del juicio de inconformidad número **085/2021**;
- En el ***Apartado C*** se hará el pronunciamiento respecto del juicio de inconformidad número **183/2021**.

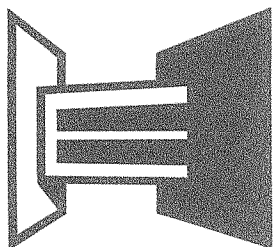
APARTADO A **ANÁLISIS JI-084/2021**

La actora del presente juicio, **C. Elva Araceli Alonso González**, señala que impugna los resultados del cómputo municipal realizado por la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría al ciudadano Andrés Concepción Mijes Llovera, expresando en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

1.- En esta parte de su demanda, que denomina la actora como agravio **Primero**, realiza una serie de disertaciones en relación a diversos artículos de la *Constitución Federal* y de diversos Tratados Internacionales, concluyendo que es obligación de los órganos jurisdiccionales, respetar los derechos humanos y los derechos pro persona de todos los ciudadanos, respetando los principios de igualdad, equidad, certeza jurídica y formalidades esenciales del procedimiento.

2.- En el agravio **Segundo**, la actora impugna y objeta la legalidad del Convenio de la Coalición "Nuevo León Adelante", de fecha 20 de noviembre de 2020, suscrito por el *PRI* y el *PRD*, en razón de que en dicho convenio se proponen candidatos para ayuntamientos en todos los municipios excepto en Escobedo, Nuevo León, por lo que solicita se declare la ilegalidad e ilicitud de todas y cada una de las aclaraciones, modificaciones y sustituciones que fueran presentadas ante la *Comisión Estatal*, así como todos los acuerdos recaídos en relación a dicha coalición.

3.- La actora señala en su agravio Tercero, que impugna y objeta el referido convenio porque no se cumplieron los requisitos que señala la Ley General de los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado y, mucho menos, con las formalidades esenciales, respeto a los derechos de los militantes, no se cumplió con los estatutos de los partidos involucrados, por lo que dicho convenio tiene vicios de legalidad, de fundamentación, de motivación que lo afectan de nulidad, por lo que solicita se decrete la nulidad del mismo.

4.- En el agravio **Cuarto**, la parte actora señala que impugna y objeta todas y cada una de las boletas electorales en todas las casillas, porque en las mismas se incluyeron inequitativamente, con detrimento a los principios de igualdad y equidad, en virtud de que a la ciudadana Margarita Martínez López, se le dan dos oportunidades para ser votada respecto del *PRI* y del *PRD*, que aparece en dos recuadros de las boletas y el nombre de la actora aparece solamente en un recuadro, además de que considera que la coalición formada por los partidos *PRI* y *PRD*, no debían ser incluidos en las boletas electorales por no cumplir con los principios de legalidad y certeza jurídicas.

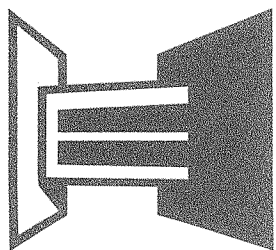
5.- La actora aduce en el **Quinto** de sus agravios, que impugna y objeta el convenio de coalición formado por el Partido Verde, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza, porque no se cumplieron con los requisitos que señala la Ley General de los Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado y, mucho menos con las formalidades esenciales, respeto a los derechos de los militantes, no se cumplió con los estatutos de los partidos involucrados, por lo que dicho convenio tiene vicios de legalidad, de fundamentación, de motivación que lo afectan de nulidad, por lo que solicita se decrete la nulidad del mismo.

6.- En el agravio **Sexto**, la promovente señala que impugna y objeta todas y cada una de las boletas electorales en todas las casillas, porque en las mismas se incluyeron inequitativamente, con detrimento a los principios de igualdad y equidad, en virtud de que el ciudadano Andrés Concepción Mijes Llovera, aparece en cuatro ocasiones en las boletas, un recuadro por cada partido político que menciona y el nombre de la actora aparece solamente en un recuadro.

Considera que es ilegal y contradictorio a sus Derechos Humanos, Derechos Pro Persona, Derechos Universales y Derechos Político-electorales, el margen de posibilidades que se le brindó al candidato que resultó ganador, al aparecer en cuatro ocasiones en la boleta electoral, lo cual atenta contra el principio de igualdad, por lo que solicita la nulidad de la elección y que se repita en un escenario de igualdad.

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

Enseguida se procederá al análisis en forma conjunta, de los conceptos de anulación expuestos por la parte actora del juicio de inconformidad **84/2021**,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

dada la similitud de los mismos para impugnar los Convenios de Coalición que menciona en sus agravios, así como lo relativo a las boletas electorales, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que se atiendan sus motivos de disenso, en apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Resultan **inoperantes** los conceptos de anulación expuestos por el actor en el juicio de inconformidad **84/2021**, en virtud de lo siguiente:

Manifestaciones genéricas sobre disposiciones legales.

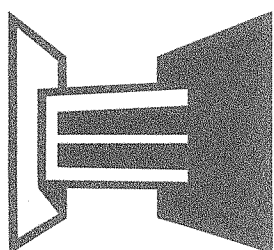
En cuanto al supuesto agravio que refiere la parte actora como **Primero**, se advierte que solo contiene manifestaciones genéricas respecto a diversas disposiciones constitucionales o disposiciones contenidas en tratados internacionales con los que pretende fundamentar su demanda, sin embargo, no se aprecia en el mismo, ningún tipo de argumento tendiente a controvertir el acto reclamado en el presente juicio, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado a dar una respuesta a un supuesto agravio que no ha sido planteado por la actora, por lo que resulta **inoperante** el mismo.

Convenios de Coalición "VA FUERTE POR NUEVO LEÓN" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN"

Segundo, Tercero y Quinto.- En los agravios en mención, la actora se duele, sustancialmente en términos similares, que son ilegales tanto el convenio de coalición formado por el *PRI* y el *PRD*, denominado **"VA FUERTE POR NUEVO LEÓN"**, así como el convenio de coalición formado por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Morena y Partido Nueva Alianza denominado **"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN"**, por las razones que sustenta en sus agravios.

Consideraciones previas respecto a los Convenios de Coalición VFNL y JHHNL:

a). En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, la *Comisión Estatal* aprobó el acuerdo **CEE/CG/83/2020**, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominado **"Nuevo León Adelante"** integrada por el *PRI* y el *PRD*; posteriormente se llevaron a cabo diversas modificaciones a dicho convenio, entre algunas de ellas, para llamarse **"Va Fuerte por Nuevo León"**, así como las relativas a cambios en las postulaciones de candidaturas de diputados y ayuntamientos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

En fecha nueve de marzo, mediante acuerdo **CEE/CG/068/2021**, la *Comisión Estatal* aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, de la Coalición "VFNL", entre las que se encuentra la postulada para contender en el municipio de General Escobedo, Nuevo León.

b).- Por otra parte, en fecha tres de diciembre, la *Comisión Estatal* aprobó el acuerdo **CEE/CG/82/2020**, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominado "JHHNL" integrada por el partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Nuevo León, para postular candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, asimismo, mediante diversos acuerdos, la *Comisión Estatal* aprobó las modificaciones presentadas por los partidos integrantes de la *Coalición JHHNL*, que derivó en la inclusión de postulación de candidaturas en diversos municipios.

En el caso de la *Coalición JHHNL*, la *Comisión Estatal* aprobó las candidaturas postuladas para ayuntamientos mediante el acuerdo **CEE/CG/091/2021 y sus anexos** en fecha diecinueve de marzo.

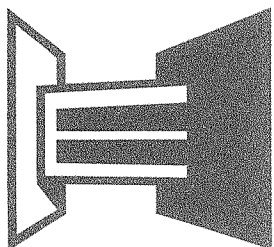
Los anteriores convenios de Coalición y los acuerdos de aprobación de las candidaturas de ambas coaliciones, pueden ser consultados en la página oficial de internet de la *Comisión Estatal*.³

Agravios Segundo, Tercero y Quinto inoperantes.

En principio, en cuanto a la manifestación de la actora contenida en el agravio **Segundo**, de que impugna y objeta la legalidad del Convenio de la Coalición "Nuevo León Adelante", de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el *PRI* y el *PRD*, en razón de que en dicho convenio se proponen candidatos para ayuntamientos en todos los municipios excepto en General Escobedo, Nuevo León, resulta notoriamente inoperante su reclamo, ya que, contrario a lo que afirma, la coalición formada entre ambos entes políticos, sí acordó la postulación de una planilla para contender para la renovación de ayuntamiento en el citado municipio, derivada de modificaciones posteriores realizadas al convenio de coalición que ahora impugna, por lo que su agravio parte de una premisa falsa, resultando **inoperante**.

Así también, son **inoperantes** los agravios que se atienden en el presente apartado señalados como **Tercero y Quinto**, en virtud de que este Tribunal advierte que los acuerdos de aprobación de las coaliciones "VFNL" y "JHHNL", así como los acuerdos en los que fueron aprobadas las candidaturas postuladas por dichas coaliciones para integrar los ayuntamientos en el Estado, a la presente

³ Página Oficial de la *Comisión Estatal* ceenl.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

fecha han quedado firmes para cualquier efecto legal, quedando intocadas las consideraciones legales expuestas por la *Comisión Estatal* en los referidos acuerdos de aprobación, tanto de coaliciones como de registro de las citadas candidaturas, por lo que se consideran como actos consentidos,⁴ por lo que se estiman **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por la actora del presente juicio.

Así es, en este momento, después de celebrada la jornada electoral y declarada la validez de la elección, la parte actora pretende que se decrete la nulidad de los ya referidos convenios de coalición, sin embargo, son inoperantes sus motivos de inconformidad en relación a dichos convenios, ya que son actos llevados a cabo previamente a la jornada electoral y que ya causaron firmeza para cualquier efecto legal, resultando en actos consentidos.

Además de lo anterior, es de precisarse que actualmente nos encontramos en la etapa posterior a la celebración de la jornada electoral, en la que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 286 fracción II, inciso b, numeral 3 sub incisos B y C** de la *Ley Electoral*, el juicio de inconformidad procede, entre otros, en contra de las resoluciones relacionadas con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, con la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, por lo que resultan notoriamente **inoperantes** los reclamos de la actora en cuanto a controvertir la legalidad de los referidos convenios de coalición, ya que no formula agravio alguno en contra de los conceptos referidos en el citado artículo 286 de la *Ley Electoral*, ni lo controvertido constituye alguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 329 del citado ordenamiento legal.

Así también, resultan **inoperantes** sus motivos de inconformidad, en virtud de que no establece cuales son las causas o motivos por los cuales considera que no se cumplieron con los requisitos que señala la Ley General de los Partidos Políticos y la *Ley Electoral*, ya que ni siquiera señala cuales disposiciones legales no fueron cumplidas; además, tampoco señala en sus agravios, cuales formalidades esenciales no se cumplieron, cuales derechos de los militantes fueron vulnerados o cual parte de los estatutos de los partidos involucrados no se cumplieron.

De igual manera, la actora no señala en los agravios en estudio, cuáles son los vicios de legalidad, de fundamentación o de motivación que menciona se contienen en los referidos convenios de coalición y que los afectan de nulidad, por lo que resultan **inoperantes** sus motivos de disenso en relación a los convenios de coalición que impugna en el presente juicio.

⁴ Véase el criterio de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.30.C. J/60. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365. Tipo: Jurisprudencia.

**Agravios Cuarto y Sexto inoperantes.
Nulidad de boletas electorales.**

En los agravios **Cuarto y Sexto**, la parte actora señala que impugna y objeta todas y cada una de las boletas electorales en todas las casillas, porque en las mismas se incluyeron inequitativamente, con detrimento a los principios de igualdad y equidad, en virtud de que a la ciudadana Margarita Martínez López, se le dan dos oportunidades para ser votada respecto del *PRI* y del *PRD*, en tanto que el candidato de la *Coalición JHHNL* aparece cuatro veces en las boletas electorales, contario a que el nombre de la actora aparece solamente en un recuadro, atentando contra el principio de igualdad en la contienda.

Se considera válido que candidatas-candidatos postuladas (os) en Coalición, aparezcan en la boleta electoral en diversas ocasiones

En primer término, el artículo 87 párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, contempla en relación a los emblemas de los partidos políticos coaligados lo siguiente:

(...)

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

(...)

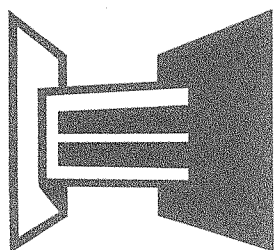
Por su parte, en el apartado **4.1.** del anexo del Reglamento de Elecciones, se establece lo relacionado a los documentos y materiales electorales, específicamente al contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos, respecto a la boleta de cada elección, y en el inciso **j)**, se contempló que:

(...)

j) En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta.

(...)

En vista de lo anteriormente expuesto, es evidente que no se violentan los principios de igualdad y equidad, ya que la misma ley, así como el reglamento en cuestión, contemplan la precisión de que, en caso de coalición, **no deben aparecer** en conjunto los emblemas partidistas, sino que cada partido político



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

aparecerá por separado, con su propio emblema y con el nombre del candidato que lo representa, por lo que no se violenta el principio de igualdad en la contienda que refiere la accionante.

Además, la inconformidad contenida en el presente concepto de anulación, no constituye alguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, máxime que se trata de un acto consentido⁵, derivado de que la *actora* debió de impugnar el acto emitido por el Consejo General de la *Comisión Estatal* con clave de identificación **CEE/CG/140/2021**, en el cual se ordenó y aprobó las boletas electorales que se utilizaron en el proceso electoral local 2020-2021, en vista de todo lo anterior, el presente concepto de anulación se estima como **inoperante**.

APARTADO B

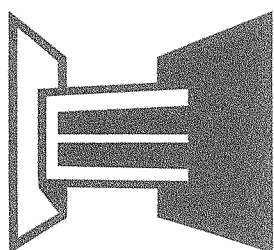
ANÁLISIS JI-085/2021

Los actores del presente juicio, **C. Elva Araceli Alonso González y Christian Alvarado Mendoza**, señalan que promueven juicio de inconformidad solicitando la nulidad de la votación recibida en las 509 casillas del municipio de General Escobedo, Nuevo León, la nulidad de los resultados del cómputo municipal realizado por la Comisión Municipal Electoral de dicha localidad, la nulidad de la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría al ciudadano Andrés Concepción Mijes Llovera, expresando en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

Primer Agravio. No se respeta la prelación. Señalan los accionantes que la publicación de la ubicación e integración de los funcionarios de casilla fue realizada por el INE al ser elecciones concurrentes con las diputaciones federales, publicando el Encarte respectivo diez días antes de la elección, refiriendo que en las casillas impugnadas se cometieron diversas irregularidades, pues al integrarse los funcionarios de las mismas, no se conformaron con estricto apego a derecho, señalando a continuación en su libelo, las casillas e irregularidades que refiere acontecieron y que actualizan la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, las cuales serán analizadas en el apartado correspondiente en la presente sentencia.

Los actores señalan, esencialmente, que fungieron como funcionarios de casilla, personas que no se encuentran designadas en el Encarte, que no se

⁵ Véase el criterio de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.30.C. J/60. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365. Tipo: Jurisprudencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

respetó la prelación en la sustitución y que las personas que refieren en sus agravios, no forman parte de las secciones electorales de las casillas en las que participaron; así mismo, señalan en diversos agravios, que en algunas casillas faltaron diversos funcionarios o que la casilla no se conformó con el número suficiente de funcionarios, por lo que solicitan la nulidad de las mismas, dadas las irregularidades que mencionan en cada una de ellas.

Segundo Agravio. Apertura tardía. Los actores señalan que el día de la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, ya que en 176 casillas, la apertura de las mismas se dio posterior a las 8:00 horas, lo que representa el 35.16 % del total de las casillas instaladas en el municipio, lo que relacionan con la tabla que se insertó en el punto ocho de hechos de su demanda, refiriendo que lo anterior contraviene lo dispuesto en la fracción III del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, señalan en su agravio que el retraso injustificado en la apertura de las casillas que impugna, es determinante, ya que la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar es del 5% del total de la votación, lo que se podrá observar del material electoral, en las que se observen las diferencias entre el primero y segundo lugar, contrastadas con el número de votos que no se recibieron debido al retraso injustificado en la instalación de la casilla y la consiguiente emisión del voto por parte de los electores y que dicha irregularidad si resulta determinante, ya que de haberse recibido la votación durante las diez horas que señala la legislación, el resultado de la elección sería distinto y favorable para su candidata.

Concluyen señalando que se actualizan las causales de nulidad contenidas en las **fracciones III y VI del artículo 329 de la Ley Electoral**, que señalan que la votación será nula cuando haya sido recibida en fecha (hora) distinta al de la celebración de la jornada electoral, impidiendo sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, lo cual representa un porcentaje superior al 20%, lo cual es determinante para el resultado de la votación, solicitado la nulidad de las 176 casillas que impugna.

Tercer agravio. Corte de Agua. Señalan los actores que el día de la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, ya que se privó el suministro de agua potable a los ciudadanos de las colonias Residencial San Miguel, Villas de San Francisco y San Miguel Residencial, por parte de Agua y Drenaje, considerando que ante la carencia del vital líquido, los ciudadanos se vieron en la necesidad de ponderar respecto a la importancia de allegarse agua, traduciéndose en la imposibilidad de asistir a emitir su voto en las casillas que se relacionan en la tabla que insertaron al punto nueve del apartado de hechos.

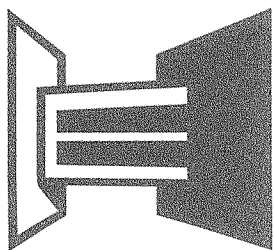
Señalan que, del contenido de dicha tabla, se desprende el porcentaje de la votación recibida en dichas casillas, que al relacionarlo con el porcentaje de la votación obtenida en el municipio, se llega a la conclusión de que la privación del suministro de agua produjo una afectación negativa, personal y directa en contra de la ciudadanía y de su candidata, en el ejercicio del derecho de votar y ser votado, así como en la legalidad y certeza de la votación y sus resultados; reiterando que la privación del vital líquido resulta en una violación al derecho humano de acceso al agua, produciendo como consecuencia, que a los ciudadanos se les impidiera acudir a las urnas a ejercer su derecho humano de votar, traduciéndose en una menor participación ciudadana.

Refieren que las **fracciones VI y XIII del artículo 329 de la Ley Electoral** señalan que la votación será nula cuando se impida sin causa justificada el derecho al voto y que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que sean evidentes, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que consideran que el hecho de que diversas colonias se hayan quedado sin el suministro de agua, impidió que un determinado número de ciudadanos no efectuara su derecho al voto y que dicho número puede ser determinado con base a los datos contenidos en la tabla que inserta en su demanda, considerando lo anterior como una irregularidad grave, plenamente acreditada, que no puede ser reparada en la jornada electoral y resultando determinante la misma para el resultado de la votación.

Los actores concluyen realizando diversas argumentaciones respecto al derecho humano de las personas de contar con el vital líquido, refiriendo de nueva cuenta que al no haber contado con el suministro de agua las 29 colonias que señala en su demanda, conculca el derecho de votar y ser votado y afecta los resultados consignados en las casillas de las cuales solicita se decrete su nulidad.

Cuarto Agravio. Omisión entrega de actas. La parte actora expone que la *Comisión Municipal*, al inicio de la sesión de cómputo, en la etapa intermedia y al final de la misma, fue omisa en entregar copias de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de la jornada electoral, lo que les originó un estado de indefensión, para realizar su escrutinio y cómputo, así como para ofrecerlas como elementos probatorios de su intención.

Reiteran que se permitió el acceso a mas de 60 personas como funcionarios de casilla que no pertenecen a las secciones electorales respectivas, por lo que consideran que la omisión de proporcionar la información solicitada, les impidió proporcionar al presente juicio de inconformidad mas nombres de personas que



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

fungieron como funcionarios de casilla y que no fueron insaculados ni publicados en el encarte correspondiente.

Quinto Agravio. Irregularidades graves. Violencia política de género.

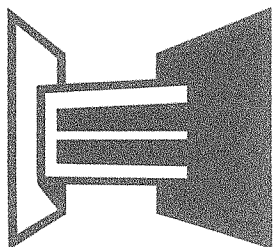
Los promoventes refieren en el presente agravio que durante todas las etapas del proceso electoral, se dieron hechos o actos que afectaron de manera significativa la imagen de la ciudadana Elva Araceli Alonso González, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que son evidentes, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, señalando una serie de actos que en su momento fueron puestos de conocimiento de las autoridades electorales y judiciales competentes, señalando en el apartado de su demanda, diversas quejas interpuestas en contra de diversas personas, por violencia política en razón de género.

En el mismo apartado, en el **inciso f)**, los accionantes refieren como irregularidad grave, que las casillas fueron integradas por personas que no se establecieron en el Encarte, por lo que no se encontraban debidamente capacitados para desempeñar dicha función electoral, por lo que no da certeza a los resultados de la votación, por lo que considera que existieron demasiados errores en el llenado de las actas.

Otra irregularidad grave que mencionan los actores es que, al no integrarse las casillas con las personas insaculadas y capacitadas, provocó que las casillas se abrieran después de las ocho horas, trayendo como consecuencia que los ciudadanos al acudir a la casilla y no estar abierta, se retiraran sin emitir su sufragio.

En el **inciso g)** del mismo apartado, los actores señalan como otra irregularidad grave, que en la sesión de cómputo municipal se recomptaron los votos de 387 casillas, porque existían errores o inconsistencias evidentes en distintos elementos de las actas, por lo que se procedió a la apertura de los paquetes electorales y se procedió a un nuevo recuento de votos, por lo que dichas irregularidades no pueden ser subsanadas al abrirse y recomptarse los votos, por lo que dichas irregularidades graves son suficientes para declarar la nulidad de la elección, pues el total de las casillas abiertas representa más del 20% de las casillas instaladas en el municipio en términos de lo dispuesto en el artículo 331 de la *Ley Electoral*.

Sexto Agravio. Nulidad por rebase en el Tope de Gastos de Campaña. La parte actora expone diversas generalidades referentes a la nulidad de la elección por el rebase en el tope de gastos de campaña, señalando que promovió una denuncia por violación a las reglas de fiscalización ante el *INE*, ya que estima como excesiva la propaganda en espectaculares, bardas y demás



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

propaganda del candidato de la *Coalición JHHNL*, así como diversos actos realizados por éste, por lo que considera que se rebasó el tope de gastos de campaña, ya que es excesiva la cantidad de propaganda de dicho candidato, por lo que solicita la nulidad de la elección.

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de anulación expuestos por los actores de la siguiente manera:

Primer agravio. No se respeta la prelación. Indebida integración.

Los actores señalan, esencialmente, que fungieron como funcionarios de casilla, personas que no se encuentran designadas en el Encarte, que no se respetó la prelación en la sustitución y que las personas que refieren en sus agravios, no forman parte de las secciones electorales de las casillas en las que participaron; así mismo, señalan en diversos agravios, que en algunas casillas faltaron diversos funcionarios o que la casilla no se conformó con el número suficiente de funcionarios, por lo que solicitan la nulidad de las mismas, dadas las irregularidades que mencionan en cada una de ellas, violando el artículo 329 fracción IV de la *Ley Electoral*.

Debe puntualizarse que, en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

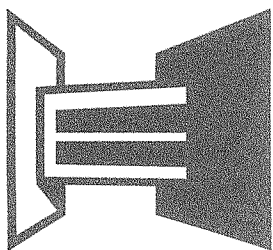
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.⁶

TRANSITORIOS

OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

De lo anterior, se desprende que compete al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la ubicación y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

No obstante, en el apartado de transitorios se previó que, una vez integrado ese órgano nacional⁷ y a partir de que entraran en vigor las leyes generales respectivas⁸, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, se entenderían delegadas a los organismos públicos comiciales de las entidades federativas, Instituyéndose además, que el *INE* podría reasumir dichas funciones por mayoría del Consejo General.

Por acuerdo **INE/CG189/2020⁹**, de fecha 07-siete de agosto de 2020-dos mil veinte, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral 2020-2021, la cual está compuesta por varias líneas de acción¹⁰.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de febrero de 2014-dos mil catorce.

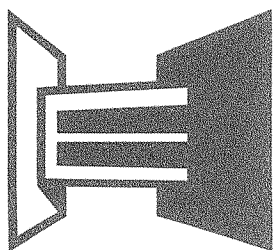
⁷ En fecha 4-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO relativo a la elección de Consejeros Electorales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5339485&fecha=04/04/2014.

⁸ Las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente, conforme con lo previsto en los transitorios primeros de cada una de ellas.

⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114315/CGex202008-07-ap-3-Gaceta.pdf?sequence=13&isAllowed=y>

¹⁰ Consistentes en las siguientes líneas estratégicas:

- a) Programa de integración de las Mesas Directiva de Casillas y capacitación electoral;
- b) Manual de contratación de SE y CAE;
- c) Mecanismos de coordinación institucional;
- d) Programa de asistencia electoral;
- e) Articulación interinstitucional entre el *INE* y los Organismos Públicos Locales; y, Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

En lo que ocupa, se emitió el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral¹¹, en el cual se precisaron, entre otros aspectos:

- Las fechas en que los Consejos Distritales ordenarían la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla (a más tardar el 15-quince de abril, para la primera publicación; entre el 15-quince de abril y el 25-veinticinco de mayo, para la segunda y 06-seis de junio la tercera).
- Los motivos de sustitución de los funcionarios de casilla, serán los establecidos en el Listado de razones por las cuales se sustituye a las y los Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, establecido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral de 2020-2021.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114315/CGex202008-07-ap-3-a3.pdf>

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo **INE/CG637/2020**¹² de fecha 07-siete de diciembre del 2020-dos mil veinte, dicho Instituto aprobó el modelo de casilla única para la elección concurrente intermedia cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133¹³ de la *Constitución Federal*, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe estarse conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

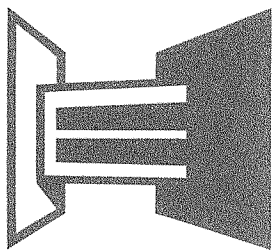
En tal virtud, en la elección concurrente que se verificó en Nuevo León, se instalaron casillas únicas para la recepción de la votación de los comicios federal y local, que, por mandato constitucional y legal, correspondió al *INE* designar a los funcionarios de las referidas mesas directivas de casilla de acuerdo con los requisitos contenidos en la propia legislación general.

Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

La parte actora sostiene que en diversas casillas se actualiza la nulidad en comento, porque no se respetó la prelación en las sustituciones por ausencias de personas designadas en el Encarte, por lo que considera que la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral, así como también refiere que las personas

¹² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115913/CG2ex202012-07-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Torno XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

que fungieron como funcionarios de casilla, no pertenecen a la sección electoral respectiva, aunado a la falta de funcionarios de casilla.

En primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que sobre el mismo ha efectuado la *Sala Regional Mty*, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla. Posteriormente se verificará si los hechos en que los actores basan su demanda son suficientes para actualizar el citado supuesto.

Análisis jurídico de la causal

El artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, contempla que:

"Artículo 329. *La votación recibida en una casilla será nula:*

(...)

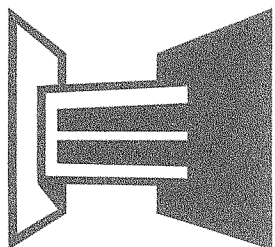
IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

(...)"

Consiguientemente, el estudio de esta causal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la *LEGIPE* por estar vinculada con la integración de una mesa directiva de casilla única.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

Por lo tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- **Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo¹⁴.**
- **Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁵.**
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las

¹⁴Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente con clave de identificación SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁵ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁶.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁷ o de todos los escrutadores¹⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, **solamente deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁹, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

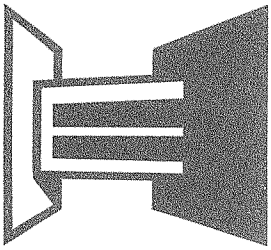
Conforme a lo anterior, el *Tribunal* estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los

¹⁶ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* dentro los juicios con claves de identificación SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007.

¹⁷ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

ciudadanos que fueron designados previamente por el *INE* para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, es decir, los que se encuentren en el Encarte correspondiente, en contraste con los datos asentados en la documentación electoral, como lo es el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o cualquier otra expedida por los funcionarios electorales el día de la jornada electoral, así como los informes rendidos por las autoridades electorales, probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I, inciso a y 312 segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

A continuación, se expondrá un cuadro gráfico que contiene la lista de los funcionarios de casilla impugnados por los actores que sí coinciden con el Encarte o, en su defecto, que sí pertenecen a la sección electoral respectiva; así como también se establecerán los funcionarios de casilla impugnados y que no coinciden con el Encarte, ni aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente.

De igual manera se especificará si la ausencia de funcionarios de casilla es motivo de nulidad de la misma, por estar integrada por menos de tres funcionarios.

El cuadro gráfico en mención, consta de **4-cuatro columnas**, las cuales contienen lo siguiente:

- **La primera** contiene el número consecutivo de casillas impugnadas.
- **La segunda** contiene la sección y tipo de casillas impugnadas.
- **La tercera** contiene los nombres y cargos de los funcionarios de casilla impugnados por la parte actora, así como la mención de ausencia de funcionarios de casilla.
- **La cuarta** contiene la justificación de si los funcionarios de casilla impugnados fueron designados por el *INE* y coinciden con el Encarte o, en su defecto, si pertenecen a la sección electoral de cada casilla; así como también se establece, si los funcionarios impugnados no fueron designados por el *INE* y no pertenecen a la sección electoral correspondiente. También se asentará si la ausencia de funcionarios de casilla es motivo de nulidad de la misma.

En primer término cabe hacer la precisión, de que resulta notoriamente **infundado** el reclamo de la parte actora respecto a la impugnación de los ciudadanos que refiere fungieron como funcionarios de casilla, porque no se respetó **la prelación** en la sustitución de los designados en el Encarte, ya que dichas personas fueron designadas por la autoridad electoral para participar como



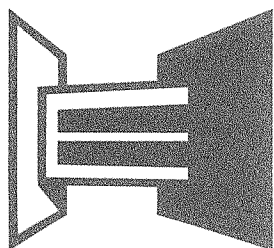
funcionarios de casilla, sin embargo, ante la ausencia de alguno de los funcionarios, ocuparon otro cargo, **por lo que dicha situación no configura la causal de nulidad en estudio**, pues como se razonó en párrafos precedentes, se trata de personas que fueron insaculadas y capacitadas por el *INE* para realizar labores como funcionarios de casilla, por lo que se reitera que, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, se debe de acreditar que la persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.

En razón de lo anterior y al resultar **infundado** el reclamo de los accionantes respecto a la **prelación** que dicen debió de realizarse y que refieren en sus agravios, este Tribunal se avocará solamente a analizar, si las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, están designados en el Encarte o, en su defecto, forman parte de la sección electoral a la que correspondan las casillas impugnadas por los actores. En caso de que las personas impugnadas no pertenezcan a la sección electoral respectiva, se decretará la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Asentado lo anterior, se expone el siguiente **CUADRO GRÁFICO # 1**, en el que, atendiendo al contenido de las actas de jornada electoral acompañadas por las partes y las autoridades electorales, al Encarte y a la información rendida por el *INE* en fecha veinticuatro de julio, mediante **Oficio INE/VS/JLE/NL/0929/2021**, así como otros informes rendidos en el juicio y la consulta en listas nominales que se encuentran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

CUADRO GRAFICO # 1

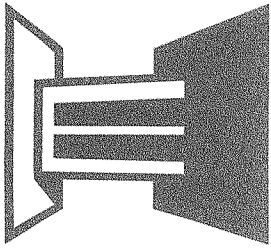
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR Y CARGO QUE DESEMPEÑARON SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES: ¿CONCUERDA EN ENCARTE O PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL? Información rendida por el INE
1	430 B1	ANTONIO GUADALUPE RODRIGUEZ (primer escrutador) EDSON VAZQUEZ (segundo escrutador) RAMIRO DE LA ROSA (tercer escrutador)	Encarte Primer escrutador sección 430 c2 (nombre correcto Antonio Guadalupe Rodríguez Estrada) No aparece en Encarte ni pertenece a la sección 430 Pertenece a la sección 430 (nombre correcto Ramiro de la Rosa Rangel) Lista Nominal 430 b página 25
2	430 C3	MARIO ALBERTO LOPEZ TOVAR (tercer escrutador) No hay segundo escrutador	Encarte 430 c2 Primer Secretario No es causa de nulidad la falta de un segundo escrutador
3	433 C1	MARIA LILIANA GALVÁN (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Encarte 433 E1 c5 Segundo Escrutador (Nombre correcto Mayra Liliana Galván Molina) No es causa de nulidad la falta de un



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

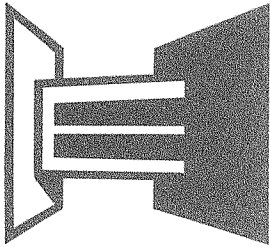
			tercer escrutador
4	433 C5	KAREN RAMIREZ JURADO (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 433 (Ana Karen Ramirez Jurado)
5	433 E1	LUZ AMAIRANI HERNANDEZ SANTANA (primer secretario) LEYDI BERENICE VALLEJO LARA (segundo secretario) FAUSTINA ANTONIO ALEJANDRO (primer escrutador) FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Pertenece a la sección 433 (nombre correcto Luz Amairani Hernández Antonio) Lista nominal E1c1 página 11 Pertenece a la sección 433. Encarte 433 E1, Primer secretario Pertenece a la sección 433 (nombre correcto Francisco Vasquez Rodríguez aparece en la sección) Lista nominal E1 c5 página 24 No es causa de nulidad la falta de un tercer escrutador
6	433 E1C1	MARCO EURELIO GUEVARA MARTINEZ (primer secretario) OLGA NELLY MUÑOZ DE LA ROSA (segundo secretario) EDGAR LARA VAZQUEZ (primer escrutador) No hay segundo y tercer escrutador	Pertenece a la sección 433 E1 (nombre correcto Marco Aurelio Guevara Martinez) Lista nominal E1c2 página 8 Pertenece a la sección 433 Encarte 433 E1c1 No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
7	433 E1C4	RODOLFO CERVANTES AMBROSIO (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Pertenece a la sección 433 (nombre correcto Teodulfa Cervantes Ambrosio) Información INE en fecha treinta de julio, oficio INE/VS/JLE/NL/0954/2021 . No es causa de nulidad la falta un tercer escrutador
8	434 B1	FRANCISCO ALBINO BARAJAS (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Pertenece a la sección 434 (nombre correcto Francisco Albino Hernández Barajas) No es causa de nulidad la falta de un tercer escrutador
9	434 C1	No hay Segundo Secretario	De actas se desprende que sí hubo un segundo secretario: Carlos Barrón de León
10	434 C2	PATRICIA RODRIGUEZ ALEMAN (primer escrutador) No hay segundo y tercer escrutador	Encarte, segunda suplente sección 434 c2 (nombre correcto Patricia Rodríguez Herrera) No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
11	435 B1	SARA IVONNE ORTEGA (primer escrutador) ARACELY LOPEZ NIÑO (segundo escrutador)	Pertenece a la sección 435, (nombre correcto Sara Ivonne Ortega Sánchez) Lista nominal 435 c2 página 1 Pertenece a la sección 435 (nombre correcto Rocío Aracely López Niño)
12	435 C2	JUANA GUADALUPE CARILLO (primer secretario) MARISOL GODINEZ ORTIZ (primer escrutador) MARIA ANASTASIA NIÑO OROZCO (segundo escrutador) PAULINA GOMEZ RIOS (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 435 (nombre correcto Juana Guadalupe Camarillo Lerma) Lista nominal 435 b página 7 Pertenece a la sección 435 Pertenece a la sección 435 Pertenece a la sección 435
13	437 B1	YANETH DEYANIRA PECINA LARA (primer secretario)	Pertenece a la sección 437 Pertenece a la sección 437 (nombre



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

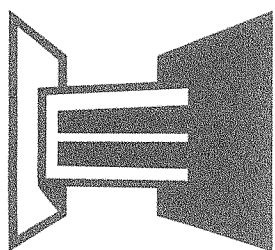
		SAUL MISAAEL ESPINOSA (segundo secretario) HECTOR ALFREDO DE LA CRUZ MORENO (primer escrutador) MARTIN MORENO SALAS (segundo escrutador) No hay tercer escrutador (funcionarios concuerdan con acta de escrutinio y cómputo de CEE)	correcto Saul Missael Espinoza Rivera) Lista nominal 437 B página 18 Encarte 437 c1 Segundo Escrutador Pertenece a la sección 437 No es causa de nulidad la falta de un tercer escrutador
14	437 C1	No asistió el Primer Secretario No hay segundo y tercer escrutador	De actas se desprende que sí hubo un Primer Secretario: Hortencia Jiménez Vázquez No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
15	438 C1	MARIA YESENIA AGUILAR H. (segundo secretario) WENDY YASMIN PALACIOS MORENO (primer escrutador) YESSICA MARISOL PALACIOS MORENO (segundo escrutador)	No se encuentran en Encarte ni pertenecen a la sección 438 Información INE
16	438 C2	No hay Segundo Secretario Solo asisten Presidente y Primer Secretario	En actas solo aparecen dos funcionarios, siendo causal de nulidad de la casilla
17	438 C3	MARIA JOSE AYALA (primer escrutador) CELIA BRAVO RIVAS (segundo escrutador) MARTIN MARQUEZ MENDEZ (tercer escrutador)	No pertenece a la sección 438, sino a la sección 434. Información INE Pertenece a la sección 438 Pertenece a la sección 438
18	440 C2	MAYELA DEL ROSARIO GARZA A. (primer escrutador) ALEJANDRA MARGARITA SINFUENTES (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Pertenece a la sección 440 Pertenece a la sección 440 (nombre correcto Alejandra Margarita Sifuentes Jasso) Lista nominal 440 c9 página 21. No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
19	440 C3	LETICIA ARGUELLES MENDEZ (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Pertenece a la sección 440 (nombre correcto Leticia Arguelles Fuentes) De actas se desprende que si hubo un tercer escrutador: María del Rosario Aguirre Arnoldo
20	440 C4	LAURA ESTEFANY AGUILAR RAMIREZ (primer escrutador) MARTHA GUADALUPE AGUILAR RAMIREZ (segundo escrutador) DEMETRIO ROMO BELTRAN (tercer escrutador) Falta Presidente	Pertenece a la sección 440 Pertenece a la sección 440 Pertenece a la sección 440 No es causa de nulidad la falta de Presidente
21	440 C5	ESTABAN FRANCISCO AYALA DAMIAN (segundo escrutador) RICARDO EMANUEL DURAN SAUCEDA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 440 Pertenece a la sección 440. Lista nominal sección 440 c2 página 19
22	440 C6	(Presidente ilegible) No hay segundo y tercer escrutador	De actas se aprecia el nombre de presidente Raziel Farid Chávez Enríquez. Concuerda con el encarte No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

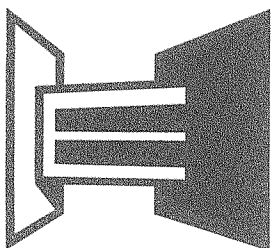
23	440 C9	PEDRO ARRIAGA (segundo escrutador)	Encarte sección 440 S1 (nombre correcto Pedro Ledezma Arriaga) Lista nominal sección 440 c5, página 4
24	440 C10	MONSERRAT HERNANDEZ RIVERA (primer escrutador) No hay segundo y tercer escrutador	Pertenece a la sección 440 No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
25	442 B1	ALEXIS VASQUES (segundo escrutador)	Nombre correcto Brayan Alexis Vázquez Sánchez. Lista nominal sección 442 c4, página 20.
26	442 C1	No hay tercer escrutador	No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
27	446 C1	MARIA DEL CARMEN IBARRA (primer escrutador) SANJUANA CARDOZO FLORES (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Pertenece a la sección 446 (nombre correcto María del Carmen Ibarra Carrillo) Lista nominal 446 b página 17. Pertenece a la sección 446 (nombre correcto San Juana Cardoso Flores) Lista nominal 446 b página 5. No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
28	447 B1	RENE HERNANDEZ LUNA (segundo escrutador) MARIA DEL ROSARIO MIRELES VEGA (tercer escrutador)	Encarte sección 447 c1 primer suplente Encarte sección 447 c1 segundo suplente
29	447 C4	MARIA ELENA GARCIA PEREZ (tercer escrutador)	Encarte sección 447 b Tercer suplente
30	448 C2	VICTOR EFRAIN ALVAREZ QUESADA (tercer escrutador)	Encarte sección 448 c1 Tercer suplente, apellidos correctos Álvarez Quezada
31	449 C2	TABRINO ANTONIO HERNANDEZ (segundo escrutador) JESUS ALBERTO AQUINO MARTINES (tercer escrutador)	Según actas, las personas mencionadas no fungieron como funcionarios en esta casilla
32	451 B1	ODETT SOMERBILLE RAMOS (primera secretaria) OSCAR MARTINEZ (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Encarte, segundo escrutador Encarte sección 451 c1 Primer suplente (nombre correcto Oscar Martínez Méndez) No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
33	452 C2	No hay tercer escrutador	No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
34	458 C1	SIRIA VALENZUELA NOLAZCO (segundo escrutador) JUANA M. L. TORRES (tercer escrutador)	Encarte sección 458 c2 Segundo suplente Pertenece a la sección 458 (nombre correcto Juana María Lucía Torres Castorena)
35	458 C3	RAMIRO ANDRADE DE LA ROSA (primer escrutador) MIGUEL ANGEL RAMIREZ LOPEZ (segundo escrutador) MARIA DOMITILA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 458 Encarte sección 458 c1 Tercer suplente Pertenece a la sección 458 (nombre correcto María Domitila Trejo Mendoza)
36	458 C4	HORACIO CISNERO HERRERA (primer escrutador) ESTEFANIA CERDA ALVARADO (tercer	Encarte sección 458 c6 Primer escrutador (nombre correcto Homero Cisneros Herrera)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

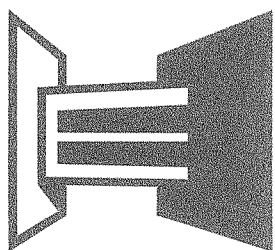
		escrutador)	Encarte sección 458 c6 Primer suplente (nombre correcto Estefany Cerda Alvarado)
37	459 C2	IRAM ALCOCER GUERRA (tercer escrutador)	Encarte sección 459 c4 Tercer suplente
38	462 C2	MARIA GONZALEZ CASTILLO (segunda secretaria) CLAUDIA GARCIA JIMENEZ (primera escrutadora) FANNY ALFARO PERALES (segunda escrutadora)	Encarte sección 462 c4 Tercer suplente (nombre correcto María Clara González Castillo) Encarte sección 462 c5 Tercer suplente Pertenece a la sección 462 (nombre correcto Fanny Alfano Perales) Lista nominal 462 b página 7
39	463 B1	JOSE ANGEL JARAMILLO (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 463 (nombre correcto José Ángel Jaramillo Ríos)
40	463 C1	ALDO MISAEL RAMIREZ ALCOCER (tercer escrutador)	Encarte sección 463 c1 Tercer suplente
41	465 B1	TERESA ELIZABETH CHAVEZ CARDENAS (primer escrutador) EMILIO ISLAS MENDOZA (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Pertenece a la sección 465 Pertenece a la sección 465 No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
42	467 C2	JENNIFER GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 467
43	468 B1	ARTURO LOPEZ GUZMAN (primer secretario)	Encarte sección 468 c1 Segundo suplente
44	470 B1	JULIO DIAZ HERNANDEZ (primer escrutador) RAYMUNDO RODRIGUEZ (segundo escrutador) JUANA ELIZABETH HERNANDEZ (tercer escrutador)	Encarte sección 470 c2 Tercer suplente (nombre correcto Julio Cesar Diaz Martínez) Encarte sección 470 c4 Segundo secretario (nombre correcto Raymundo Francisco Rodríguez Vázquez) Encarte sección 470 c1 Segundo suplente (nombre correcto San Juana Elizabeth Hernández Duarte)
45	470 C1	No hay tercer escrutador	De actas se aprecia que si hubo tercer escrutador: Graciela Dávila Vargas. Concuerda con encarte
46	472 C1	MARIA TERESA ALFARO ALFARO (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 472
47	472 C3	Primero, segundo y tercer escrutador no designados en el Encarte	Inoperante porque los actores son omisos en precisar los nombres de los funcionarios de casilla que impugnan
48	473 C1	GONZALO (primer escrutador) MARIA GEL GUADALUPE SALAZAR (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Pertenece a la sección 473 (nombre correcto de actas Gonzalo Badillo Posadas) Pertenece a la sección 473 (nombre correcto Ma Guadalupe Salazar Urbina) Lista nominal 473 c2 página 15. No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
49	480 C2	LIBRADA PASTRANA URBINA (tercer escrutador)	Encarte sección 480 c4 Tercer suplente



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

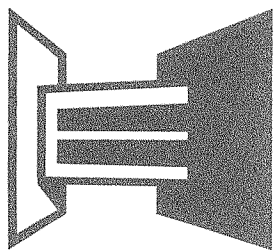
50	480 C8	BEATRIZ REYES ROMAN (primer escrutador) HERMILIO ENGUIA ENCINA (tercer escrutador)	Encarte sección 480 c7 Segundo suplente (nombre correcto Beatriz Retes Román) Encarte sección 480 c7 Primer suplente (nombre correcto Hermilo Eguía Encinia)
51	481 C1	Tercer escrutador no designado en el encarte	Inoperante porque los actores son omisos en precisar los nombres de los funcionarios de casilla que impugnan
52	482 B1	CLAUDIA LORENA REYES (segundo secretario)	Pertenece a la sección 482 (nombre correcto Claudia Lorena Reyes Hernández) Lista nominal 482 c3 página 2
53	482 C2	JOSE LUIS PEÑA GUZMAN (primer escrutador) JOSE GUADALUPE LAZARO ALBA (segundo escrutador)	Pertenece a la sección 482 Pertenece a la sección 482
54	482 C3	SILVIA YOVANA ESPINO (segundo secretario) Segundo y tercer escrutador no designados en el Encarte	Pertenece a la sección 482 (nombre correcto Silvia Johana Espino Cabrera) Inoperante porque los actores son omisos en precisar los nombres de los funcionarios de casilla que impugnan
55	483 C1	ARTURO CASTRO (segundo secretario)	En actas nombre correcto Andrea Leticia Martínez Castro, concuerda con Encarte Segundo secretario sección 483 c1
56	483 C2	BLANCA ROSALES LUNA LIMON (primer secretario) MARTHA FLORES HERNANDEZ (segundo escrutador) MARIA FERNANDA PADILLA (tercer escrutador)	Encarte Primer escrutador sección 483 c1 (nombre correcto Blanca Rosa de Luna Limón) Pertenece a la sección 483 Pertenece a la sección 483 (nombre correcto María Fernanda Padilla Acosta)
57	483 C3	JUANA LOPEZ (primer secretario)	Encarte Tercer suplente sección 483 c1
58	485 B1	KARLA ISABEL MORENO GARCIA (primer secretario)	Encarte Tercer suplente sección 485 c1
59	486 B1	LUISA FERNANDA FRANCO AUCES (segundo secretario)	Pertenece a la sección 486. Información INE rendida en JI-131/2021 Oficio INE/VS/JLE/NL/0835/2021
60	486 C1	No hay Presidente	No es causa de nulidad la ausencia del Presidente ya que asistieron otros funcionarios de casilla
61	487 B1	ANGEL LOPEZ GONZALEZ (tercer escrutador)	De actas se desprende que dicha persona no participó como funcionario en esta casilla
62	487 C1	ELSA BLANCA VAZQUEZ COVARRUBIAS (segundo secretario) JOSE VIDALES MAGDALENA (segundo escrutador) ARIADNA LINARES ALIANDRI (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 487 Pertenece a la sección 487 Pertenece a la sección 487 (nombre correcto Ariadna Linares Alejandri)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

			Lista nominal 487 b página 20
63	488 B1	No hay primer escrutador	En actas se aprecia que si hay primer escrutador: Kayra Maribel López Reyes
64	488 C1	VERONICA MELENDEZ GONZALEZ (primer escrutador)	Pertenece a la sección 488.
65	489 C2	VICTOR MANUEL ALONSO TREVIÑO (primer escrutador)	Encarte tercer escrutador sección 489 c2
66	2137 C1	NESTOR HERRERA MORALES	No pertenece a la sección 437 Información INE
67	2138 B1	MARIA ESPERANZA CANO ESPINOZA (primer escrutador) CARLOS MANUEL CORTEZ JARAMILLO (segundo escrutador) KAREN ABIGAIL URBINA GONZALEZ (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2138 (nombre correcto Maria Esperanza Cano Espinosa) Lista nominal 2138 b página 4 Pertenece a la sección 2138 (nombre correcto Carlos Manuel Cortes Jaramillo) Pertenece a la sección 2138.
68	2138 C1	CRUZ MATA MARTINEZ (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2138.
69	2139 C1	BLANCA LIDIA GONZALEZ PECINA (primer secretario) CONSUELO LERMA ZAMORANO (primer escrutador) ATALIA BAUTISTA BERNAL (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Encarte tercer suplente sección 2139 b (nombre correcto Blanca Lidia González Pesina) Pertenece a la sección 2139 Pertenece a la sección (nombre correcto Athalia Madai Bautista Bernal) lista nominal sección 2139 b página 12. No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
70	2139 C4	JOSE BARAJAS URBINA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2139.
71	2140 C1	ELIAS ORTIZ GARCIA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2140. Lista nominal sección 2140 c2 página 17
72	2141 C1	JORGE CARLOS BAZALDUA LEJIA (primer secretario) JAHIR RODOLFO JUAREZ VALDEZ (segundo secretario) MARICELA GARCIA (primer escrutador) MIRIAM ELIZABETH GONZALEZ ESTRADA (segundo escrutador) ERICKA GUADALUPE MOLINA SALDAÑA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2141. No se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección No se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección No se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección No se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección Información INE
73	2142 B1	LUIS ALBERTO PEÑA BARRAGAN (primer escrutador) No hay tercer escrutador	Pertenece a la sección 2142. De actas se desprende que si hay un tercer escrutador: Luis Alberto Peña Barragán) Información CEE
74	2143 C1	MARCELA GONZALEZ CORTEZ (segundo secretario)	INE informa que pertenece a la sección 2140 (nombre correcto en actas Maicol

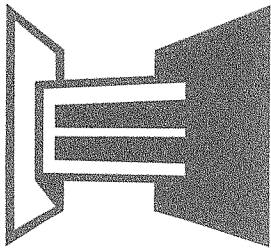


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

		FRANCISCO ROGELIO VILLAFUENTE (primer escrutador) No hay segundo y tercer escrutador	González Cortes) Pertenece a la sección 2143 (nombre correcto Francisco Rogelio Villafuertes Palos) Lista nominal sección 2143 c1 página 21. No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
75	2145 B1	MARIA DE LOURDES CASTOR MEDINA (primer secretario) FRANCISCA ESTRADA DELGADO (segundo secretario) MARINA ESQUIVEL AVILA (segundo escrutador)	Encarte segundo escrutador sección 2145 b Pertenece a la sección 2145. Pertenece a la sección 2145.
76	2145 C1	YAHAIRA MARISOL SOLIS RESENDIZ (primer escrutador) JESUS MIGUEL GONZALEZ ROCHA (segundo escrutador)	Pertenece a la sección 2145. Pertenece a la sección 2145.
77	2146 C1	ELY YOHANA MORALES HERNANDEZ (primer escrutador) MARIA INES ORTIZ SANDOVAL (segundo escrutador) JUANA BEATRIZ CEDILLO EGUIA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2146. Lista nominal sección 2146 c1 página 8. Pertenece a la sección 2146. Pertenece a la sección 2146.
78	2147 B1	WENDY MARIBEL PEREZ GUARDIOLA (primer secretario) MARIA ELENA FIGEROA HERNANDEZ (Segundo secretario) OLGA LETICIA ALVAREZ OLIVO (segundo escrutador) JUAN ALVARADO VALADEZ (tercer escrutador)	Encarte Primer secretario sección 2147 c1. Pertenece a la sección 2147. Pertenece a la sección 2147. Pertenece a la sección 2147.
79	2147 C1	RAUL ISAAC BARRIENTOS (primer secretario) BRIGIDA CELEDONIO PEREZ (primer escrutador) MARIA ANITA CASTAÑEDA MARTINEZ (segundo escrutador) ROSA MARIA CARRIALES SEGOVIA (tercer escrutador)	No existen actas de las que se desprendan los nombres y cargos de los supuestos funcionarios de la mesa directiva de casilla que impugnan los actores, teniendo la carga de demostrar que las personas que mencionan fueron funcionarios en dicha casilla, sin embargo, no aportaron prueba alguna de ello, por lo que no es posible verificar si las personas impugnadas pertenecen o no a la sección electoral correspondiente, por lo que resulta infundado su reclamo. ²⁰
80	2147 C2	HOMERO MEDELLIN TORRES (primer secretario) ARACELY GPE MENDEZ SANTIAGO (segundo secretario) DEVANY VICTORIA ESQUIVEL MOTA (primer escrutador) JOSE ANTONIO RIVERA RICO (segundo escrutador) BENITO ESQUIBEL GARCIA (tercer escrutador)	Encarte Primer suplente sección 2147 b Encarte Primer suplente sección 2147 c1 Encarte Primer escrutador sección 2147 c1 (nombre correcto Devany Victoria Esquivel Mata) Pertenece a la sección 2147 (nombre correcto José Antonio Herrera Rico) Lista nominal 2147 c1 página 7. Pertenece a la sección 2147 (nombre correcto Benito Esquivel García)
81	2148 B1 Actas INE y CEE no coinciden	MARTIN ROMAN ROMERO VILLEGAS (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	No pertenece a la sección 2148.

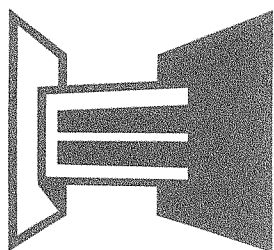
²⁰ Véase criterio similar sostenido por la Sala Regional Mty en el expediente SM-JDC-0655-2018



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

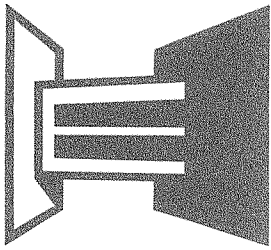
82	2148 C1 Actas INE y CEE no coinciden	ALBERTO DE LA CRUZ SAN JUAN (Presidente) BEATRIZ ADRIANA FLORES VILLAREAL (segunda secretaria) SIXTO FELIX BASILIO (primer escrutador) MARTIN RAMON ROMERO (segundo escrutador) VELIA DAMARIS BARAJAS (tercer escrutador)	Existe una evidente contradicción en las actas remitidas por el INE y por la CEE, de las casillas 2148 básica y 2148 contigua 1, en cuanto a los funcionarios de casilla que constan en ellas, ya que no coinciden los mismos, por lo que se privilegia, en consecuencia, las actas remitidas por el INE que contienen los funcionarios de casilla que coinciden con el Encarte, ya que este Tribunal estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el INE para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral. Resulta inoperante el reclamo, porque de actas del INE se desprende que las personas mencionadas, no fungieron como funcionarios en esta casilla, sino en la casilla 2148 básica, funcionarios los cuales coinciden con los designados en el Encarte para dicha casilla.
83	2148 C2	ANGELICA MARIA FLORES CARRANZA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2148 (nombre correcto Angelica María Carranza Ortiz)
84	2149 C1	MIRIAM LIZBETH HERNANDEZ SANCHEZ (Presidente) MARIA GUADALUPE VARGAS MARTINEZ (primer secretario) NEMCY LICET DE LA CRUZ (primer escrutador) JUAN HERNANDEZ (segundo escrutador)	Inoperante porque de actas se desprende que las personas mencionadas no fungieron como funcionarios en esta casilla, sino en la 2149 b
85	2149 C3	BLANCA ESTHELA OVALLE CAMARILLO (primer secretario) PAOLA CASTRO RODRIGUEZ (segundo secretario) LUIS DAVID HERNANDEZ (primer escrutador) BLANCA ALONDRA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2149. Lista nominal 2149 c2 página 23. Pertenece a la sección 2149 (nombre correcto Fryda Paola Castro Rodríguez) Lista nominal 2149 b página 18. Encarte Primer escrutador sección 2149 c2 (nombre correcto Luis Daniel Hernández Aguilar) Pertenece a la sección 2149 (nombre correcto Blanca Alondra Arrieta Ovalle)
86	2150 B1	ABRAHAM OSVALDO FLORES (primer escrutador) No hay Primero y Segundo secretario ni segundo y tercer escrutador	Pertenece a la sección 2150. (nombre correcto Abraham Oswaldo Flores Fiscal) Lista nominal 2150 b página 12. De actas se aprecia que si existieron personas fungiendo en dichos cargos
87	2151 C1	JUAN CARLOS RAMÓN MOLINA (primer secretario) AGUSTIN GARCIA RAMIREZ (segundo secretario) MARTHA PATRICIA VELAZQUEZ ROSALES (primer escrutador) ANGELES DANEYDA GONZALEZ (segundo escrutador)	Pertenece a la sección 2151 (nombre correcto Juan Carlos Ramos Molina) Pertenece a la sección 2151 Pertenece a la sección 2151 Pertenece a la sección 2151 (nombre correcto Ángeles Daneida González Cabrera) Lista Nominal 2151 b página 12



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

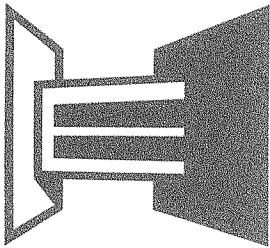
88	2152 C1	MAYRA ELENA CASTILLO RAMIREZ (primer escrutador) SANTOS LIDIA REYNA ROSALES (segundo escrutador) MAURO ANTONIO RICO ROSALES (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2152 Lista nominal 2152 b página 6. Pertenece a la sección 2152 Pertenece a la sección 2152
89	2153 C1	NORMA ALICIA GARCIA ROBLEDO (segundo secretario) REBECA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (primer escrutador) MARIA ARACELI HERRERA CASTILLO (segundo escrutador) SAN JUANA SANCHEZ VALLEJO (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2153 Pertenece a la sección 2153 Pertenece a la sección 2153 Lista Nominal 2153 b página 19. Pertenece a la sección 2153 (nombre correcto San Juana Judith Sánchez Vallejo) Lista Nominal 2153 c1 página 17.
90	2155 B1	EDGAR OMAR HERNANDEZ HERNANDEZ (primer secretario) SANDRA TERESA FRANCISCO HERNANDEZ (segundo secretario) KARINA LIZETH CORTES TOVAR (primer escrutador) ROSALBA REYES MARTINEZ (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2155 Pertenece a la sección 2155. Pertenece a la sección 2155. Pertenece a la sección 2155.
91	2155 C1	RAQUEL MARTINEZ (primer secretario) KARINA TOVAR RODRIGUEZ (segundo secretario) JOSE HERIBERTO CARDONA (primer escrutador)	Pertenece a la sección 2155 (nombre correcto RAQUEL MARTINEZ EUFRACIO) Pertenece a la sección 2155 (nombre correcto LILIA KARINA TOVAR RODRIGUEZ) Pertenece a la sección 2155 (nombre correcto JOSE HERIBERTO CARDONA CARDONA)
92	2157 B1	No hay tercer escrutador	No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
93	2158 B1	LUZ MARIA CASTONELA REYES (segundo escrutador) ENRIQUE PEREZ ORDOÑEZ (primer secretario) FRANCISCO SALAZAR ESPINOZA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2158 (nombre correcto LUZ MARIA CASTORENA REYES) Encarte Primer escrutador sección 2158 b (nombre correcto JOEL ENRIQUE PEREZ ORDOÑEZ) Encarte segundo suplente en la sección 2158 c1
94	2159 B1	JESUS GONZALEZ TORRES (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2159.
95	2162 C1	SANTOS ESPARZA REYNA (segundo escrutador) CRUZ RAFAEL MENDEZ GUARDIOLA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2162. No pertenece a la sección 2162, sino a la sección 2154.
96	2163 B1	FERNANDO DE LA CRUZ ROJAS (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2163.
97	2163 C1	ELISA MONSERRAT RAMOS PADRON (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2163. Lista nominal 2163 c1 página 11.
98	2164 C1	JAVIER MERCADO TOVAR (tercer escrutador)	Encarte tercer suplente sección 2164 b.
99	2515 C1	NATANAEL PARTIDA ESPINOZA (segundo escrutador)	Pertenece a la sección 2515. Nombre correcto Natanael Partida Espinosa. Lista nominal 2515 b página 6



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

		No hay tercer escrutador	No es causa de nulidad la falta del tercer escrutador
100	2518 B1	JAQUELINE AZUCENA ARIAS RANGEL (segundo escrutador) Tercer escrutador no coincide (No proporcionan el nombre)	Pertenece a la sección 2518 (nombre correcto JAQUELINE ASUSENA ARIAS RANGEL) Lista nominal página 2 Pertenece a la sección 2518. (Nombre correcto Briseyda Yamile Dimas Cepeda) Lista nominal 2518 b página 6
101	2521 B1	PEDRO ROJAS (primer escrutador)	Pertenece a la sección 2521 (nombre correcto PEDRO ROJAS MACIAS)
102	2528 B1	FRANCISCA ALEJO GALVAN (segundo escrutador)	Pertenece a la sección 2528 (nombre correcto FRANCISCA ROJAS GALVAN)
103	2530 B1	KAREN LOPEZ IBARRA (primer escrutador)	Encarte primer suplente sección 2530 b (nombre correcto ROSA NELY LOPEZ IBARRA)
104	2531 B1	MARIO DE JESUS HERRERA JASSO (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2531 (nombre correcto MARIA DE JESUS HERRERA JASSO)
105	2535 B1	MARIZCA JAQUELINE SEGOVIA REYES (segundo escrutador) PALACIOS MONTALVO (Tercer escrutador)	Encarte tercer suplente sección 2535 b. Encarte primer suplente sección 2535 c2 (nombre completo CESIA ANAIS PALACIOS MONTALVO)
106	2537 C1	JOSUE PATRICIO ZORRILLA SILVA (segundo escrutador). SUSANA ELIZABETH (tercer escrutador)	Encarte segundo suplente sección 2537 b. Encarte tercer suplente sección 2537 b. (Nombre completo Susana Elizabeth Salinas Alvarado)
107	2542 B1	YAMILE DORANTE GONZALEZ (tercer escrutador)	Encarte tercer suplente sección 2542 c1 (nombre correcto YEMINE VARGAS DORANTES GONZALEZ)
108	2546 C1	RAUL ALEJANDRO SUAREZ GUACAMAN (tercer escrutador)	Encarte segundo suplente sección 2546 b (nombre correcto RAUL ALEJANDRO SUAREZ GIACOMAN)
109	2748 C3	SAN JUANA GUEVARA LUGO (segundo secretario) MAIRA VIDAL RODRIGUEZ (primer escrutador) SANTIAGO RAMOS MARTINEZ (segundo escrutador) MARINA FELICIANA CRUZ (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2748 Pertenece a la sección 2748. No se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección. No se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección.
110	2749 B1	MAURICIO PRIETO PUENTE (primer escrutador) ROMAN HERNANDEZ GONZALEZ (segundo escrutador) GUSTAVO ADOLFO SALAS MIRANDA (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2749. Pertenece a la sección 2749. Pertenece a la sección 2749.
111	2751 B1	ALISIA JUAREZ HERNANDEZ (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2751 (nombre correcto ALICIA JUAREZ HERNANDEZ) Lista nominal sección 2751 b página 11
112	2753 B1	URIEL ALBERTO QUINTERO GONZALEZ (primer escrutador) No hay segundo y tercer escrutador	Pertenece a la sección 2753. No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
113	2753 C1	No hay segundo y tercer escrutador	No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

114	2753 C2	ESTELA SANCHEZ GARCIA (primer escrutador) No hay segundo y tercer escrutador	Pertenece a la sección 2753. No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
115	2754 C1	RICARDO ROBLES CORPUS (primer secretario)	Encarte segundo suplente sección 2754 c3
116	2754 C2	FERNANDA YAZMIN DE LOS SANTOS (segundo secretario) KARLAY DE LOS SANTOS OVIEDO (primer escrutador) NOA RAMIREZ GOMEZ (segundo escrutador) KARLA IVAN OVIEDO CUEVAS (tercer escrutador) No hay Primer secretario	Pertenece a la sección 2754 (nombre correcto FERNANDA YAZMIN DE LOS SANTOS OVIEDO) Pertenece a la sección 2754 (nombre correcto KARLA YAMILETH DE LOS SANTOS OVIEDO) Lista nominal 2754 b página 21 Pertenece a la sección 2754. Pertenece a la sección 2754 (nombre correcto KARLA IVON OVIEDO CUEVAS) No es causa de nulidad la falta de un secretario
117	2754 C3	No hay tercer escrutador	En actas si aparece un tercer escrutador: Azucena Quiroz Balderas
118	2755 B1	No hay tercer escrutador	No es causa de nulidad la falta de un escrutador
119	2755 C2	No hay tercer escrutador	No es causa de nulidad la falta de un escrutador
120	2756 B1	KAREN RUBI RIVERA MEDRANO (segunda escrutadora) No hay segundo secretario y tercer escrutador	Pertenece a la sección 2756. En actas aparece un segundo secretario: Moisés Hernández Ramiro Encarte segundo secretario sección 2756 b No es causa de nulidad la falta de un escrutador
121	2758 B1	ANITA SANCHEZ DE LEON (segundo secretario) RUPERTO JAVIER ORTA GARCÍA (primer escrutador) JUAN MARTIN CONTRERAS GARCIA (segundo escrutador) ERNESTINA GARCÍA CASTAÑEDA (tercer escrutador)	Encarte segundo secretario sección 2758 c1. Encarte Tercer suplente 2758 b. Pertenece a la sección 2758. (Nombre correcto Juan Martín Contreras Rodríguez) Lista nominal sección 2758 b página 8 Pertenece a la sección 2758. Lista nominal sección 2758 b página 14.
122	2758 C1	KEVIN ALDAIR SANTOS SALAZAR (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2758. Lista nominal sección 2758 c1 página 17.
123	2759 C2	MARIA DE LOS ANGELES LEDEZMA (primer escrutador) No hay segundo y tercer escrutador	Pertenece a la sección 2759 (nombre completo MARIA DE LOS ANGELES LEDEZMA HERNANDEZ) Lista nominal 2759 c2 página 10 No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
124	2760 C1	No hay tercer escrutador	No es causa de nulidad la falta de un escrutador
125	2761 C2	PEDRO IGNACIO ALVARADO (tercer escrutador)	Pertenece a la sección 2761.

126	2761 C3	ANA KARINA JUAREZ NUÑEZ (tercer escrutador)	Encarte Segundo suplente sección 2761 b.
127	2811 C1	AURORA COVARRUBIAS LOPEZ (segundo escrutador)	Pertenece a la sección 2811.
128	2813 B1	MARIA ALBERTA NAVARRO (primer secretario) MARIA ELENA GARIBALDI (segundo secretario) MARIA DEL REFUGIO ESCOBEDO (primer escrutador) RODOLFO LOPEZ CASTILLO (segundo escrutador) No hay tercer escrutador	Encarte Segundo suplente sección 2813 c2 (nombre correcto MARIA ALBERTA LIRA NAVARRO) Encarte Primer suplente sección 2813 c3 (nombre correcto MARIA ELENA GARIBALDI VILLANUEVA) Encarte Tercer suplente sección 2813 c4 (nombre completo MARIA DEL REFUGIO ESCOBEDO GONZALEZ) Pertenece a la sección 2813. No es causa de nulidad la falta de un escrutador
129	2813 C3	CLAUDIA GONZALEZ TRISTAN (segundo escrutador)	Pertenece a la sección 2813.
130	2815 B1	No hay segundo y tercer escrutador	No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
131	2815 C2	MARGARITA GLORIA CURA (primer secretario) HERMINIA APARICIO GLORIA (segundo secretario) GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ (primer escrutador) No hay segundo y tercer escrutador	Pertenece a la sección 2815. Pertenece a la sección 2815. Lista nominal 2815 b página 5. Pertenece a la sección 2815. No es causa de nulidad la falta de dos escrutadores
132	2816 B1	RUTILA HERNANDEZ SANTIAGO (primer escrutador)	Pertenece a la sección 2816, nombre correcto (Rutilia Hernández Santiago)
133	2816 C1	Segundo y tercer escrutador no designados en el Encarte	Inoperante porque no manifiestan los nombres de las personas que fungieron en dichos cargos

Para determinar si las personas pertenecen o no a las secciones electorales respectivas, se tuvo en cuenta El Encarte, las Listas Nominales y la información rendida por el *INE* mediante los siguientes Oficios: **INE/VS/JLE/NL/0835/2021**, **INE/VS/JLE/NL/0929/2021** e **INE/VS/JLE/NL/0954/2021**.

En vista de lo expuesto en el **CUADRO GRAFICO # 1** anterior, se declara **parcialmente fundado** el concepto de anulación expuesto por los actores del presente juicio, relativo a la indebida integración de mesas directivas de casilla, ya que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral* en las casillas siguientes: 430 básica, 438 contigua 1, 438 contigua 2, 438 contigua 3, 2137 contigua 1, 2141 contigua 1, 2143 contigua 1, 2148 básica, 2162 contigua 1 y 2748 contigua 3.

**ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE INDEBIDA INTEGRACIÓN
CONTENIDA EN EL CUARTO AGRAVIO**

Aunado al estudio de la causal de indebida integración de casillas, los actores refieren en el **Agravio Cuarto** de su demanda, como irregularidad grave, que 60 personas fungieron como funcionarios de casilla pertenecientes a secciones distintas y, que no aparecen en la lista nominal del proceso electoral correspondiente al municipio de General Escobedo, Nuevo León, plasmando al efecto una Tabla²¹ que contiene cuatro columnas con los rubros de sección en la que fungieron, casilla, nombre completo y sección de pertenencia, sin que los actores precisen los cargos de las mesas directivas de casilla que supuestamente ejercieron las personas que mencionan, sin embargo, a fin de cumplir con el **principio de exhaustividad**, se procede al análisis correspondiente para determinar si las personas que mencionan fungieron como funcionarios de mesa directiva y, en su caso, si pertenecen o no a las secciones electorales respectivas.

Al efecto, se establecerá una tabla que consta de **4-cuatro columnas**, las cuales contienen lo siguiente:

- **La primera** contiene el número consecutivo de casillas impugnadas.
- **La segunda** contiene la sección y tipo de casillas impugnadas.
- **La tercera** contiene los nombres de las personas que supuestamente fungieron como funcionarios de casilla impugnados por la parte actora.
- **La cuarta** contiene la mención de si las personas referidas fungieron como funcionarios de casilla y, en su caso, la justificación de si pertenecen o no, a la sección electoral de cada casilla.

Asentado lo anterior, se expone el siguiente **CUADRO GRÁFICO # 2**, en el que, atendiendo al contenido de las actas de jornada electoral acompañadas por las partes y las autoridades electorales, al Encarte y a la información rendida por el **INE** en el presente juicio y a la consulta en listas nominales que se encuentran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

CUADRO GRAFICO # 2

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES: ¿PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL?

²¹ Visible a páginas 14-16 de la demanda del JI-085/2021.

1	430 B	MARÍA GUADALUPE VARELA GUERRERO ANA LAURA PORRAS MARTÍNEZ FANNY ANGELY HERNÁNDEZ IBARRA	De acuerdo a las actas de jornada electoral remitidas por la CEE, las personas mencionadas no fungieron como funcionarios de mesa directiva en esta casilla.
2	432 B	MARIBEL ÁNGELES GUZMÁN TORRES ANA LAURA ESTRADA	De acuerdo a las actas de jornada electoral remitidas por la CEE, las personas mencionadas no fungieron como funcionarios de mesa directiva en esta casilla.
3	433 C8	ROBERTO SUSTAITA MACÍAS	De acuerdo a las actas de jornada electoral remitidas por la CEE, no se aprecia a dicha persona como funcionario de casilla, teniendo los actores la carga probatoria de demostrar dicha circunstancia. ²²
4	433 B	ODALYS AYDE RODRIGUEZ TREJO	De acuerdo a las actas de jornada electoral remitidas por la CEE, la persona mencionada no fungió como funcionaria de mesa directiva en esta casilla.
5	433 C5	JOSE ISMAEL CORONADO GODINA	Nombre correcto Josué Ismael Coronado Godina. Encarte como Primer secretario 433 c5.
6	435 C2	MARISOL MARTINEZ ORTIZ	Ya fue objeto de análisis, nombre correcto Marisol Godínez Ortiz. Sí pertenece a la sección 435. Información INE*
7	440 C4	MARTHA GUADALUPE AGUIRRE RAMIREZ	Ya fue objeto de análisis, nombre correcto Martha Guadalupe Aguilar Ramírez. Sí pertenece a la sección 440. Información INE*
8	443 B	MARIA CONCEPCIÓN CAMACHO CONTRERAS	No pertenece a la sección 443. Información INE. **
9	443 C5	OMAR MORENO MALDONADO	No pertenece a la sección 443. Información INE. **
10	443 C7	VERONICA GARCIA NUNCIO	De acuerdo a las actas de jornada electoral remitidas por la CEE, no se aprecia a dicha persona como funcionario de casilla, teniendo los actores la carga probatoria de demostrar dicha circunstancia. ²³
11	463 B	JOSE ANGEL JARAMILLO CASTILLO	Ya fue objeto de análisis, nombre correcto José Ángel Jaramillo Ríos. Sí pertenece a la sección 463. Información INE*
12	472 C5	MARIA LIZETH ESTRADA RESEL	Nombre correcto Mayra Lizeth Estrada Rangel. Si aparece en la lista nominal de la sección 472 c2 página 28. Lista Nominal contenida en el JI-131/2021. ²⁴
13	474 C4	LUIS ALBERTO MENDEZ MEJIA	Nombre correcto Luis Alberto Muñoz Mejía. Encarte como Primer Suplente sección 474 c10.

²² Véase criterio similar sostenido por la Sala Regional Mty en el expediente SM-JDC-0655-2018

²³ Véase criterio similar sostenido por la Sala Regional Mty en el expediente SM-JDC-0655-2018

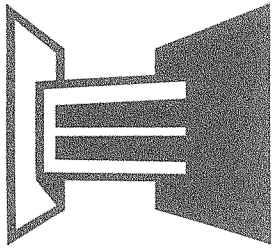
²⁴ Anexada en copia certificada al expediente, mediante Diligencias para Mejor Proveer de fecha 06 de agosto.

14	474 C2	FRANCISCO CIRILO GUTIERREZ	Nombre correcto Cirilo Francisco Gutiérrez. Si aparece en la Lista Nominal 474 c3 página 1, recuadro 15. Lista Nominal contenida en el JI-131/2021 ²⁵
15	477 B	ARELY AMAIRANI CARLOS RIVERA	No pertenece a la sección 477. Información INE. **
16	483 C5	FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ GUERRERO	Nombre correcto Francisco Javier Vasquez Guerrero. Si pertenece a la sección 483. Información INE. **
17	483 C10	ABRAHAM GOMEZ	Nombre correcto Abraham Guerra Moreno. Si aparece en la lista nominal de la sección 483 c3 página 29. Lista Nominal contenida en el JI-131/2021. ²⁶
18	483 E1	GERARDO IRACHETA MORENO	Encarte como Primer Suplente sección 483 E1c1.
19	2137 C1	NESTOR HERRERA MORALES	Ya fue objeto de análisis y se decretó su nulidad porque no pertenece a la sección 2137. Información INE*
20	2141 C1	MYRIAM ELIZABETH GONZALEZ ESTRADA JOHAN RODOLFO JUAREZ VALDEZ ERICKA GUADALUPE MOLINA SALDAÑA	Ya fue objeto de análisis y se decretó su nulidad porque no pertenecen a la sección 2141. Información INE*
21	2143 B	JULISSA YAZMARA JIMENEZ CANALES EDGAR ZUÑIGA SERRANO JOSE ALBERTO ORTEGA MORENO	No pertenecen a la sección 2143. Información INE. **
N	2145 C1	YAHAIRA CAROLINA SOLIS HUERTA	Ya fue objeto de análisis, nombre correcto Yahaira Marisol Solís Reséndiz. Si pertenece a la sección 2145. Información INE*
23	2147 C1	BRIGIDA CELEDONIO MARIA AVILA GONZALEZ ROSA MARIA GONZALEZ SEGOVIA	Ya fue objeto de análisis y se decretó que no existen actas de las que se desprendan los nombres y cargos de los supuestos funcionarios de la mesa directiva de casilla que impugnan los actores, teniendo la carga de demostrar que las personas que mencionan fueron funcionarios en dicha casilla, sin embargo, no aportaron prueba alguna de ello, por lo que no es posible verificar si las personas impugnadas pertenecen o no a la sección electoral correspondiente, por lo que resulta infundado su reclamo. ²⁷
24	2148 C3	SAN JUANA ISABEL CALDERA ORTIZ	Nombre correcto Sanjuana Isabel Ortiz Caldera. Si pertenece a la sección 2148. Información INE. **

²⁵ Anexada en copia certificada al expediente, mediante Diligencias para Mejor Proveer de fecha 09 de agosto.

²⁶ Anexada en copia certificada al expediente, mediante Diligencias para Mejor Proveer de fecha 06 de agosto.

²⁷ Véase criterio similar sostenido por la Sala Regional Mty en el expediente SM-JDC-0655-2018



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

25	2148 C1	MARTIN RAMON ROMERO VILLEGAS	Ya fue objeto de análisis y se decretó como inoperante el reclamo, porque de actas del INE se desprende que la persona mencionada, no fungió como funcionario en esta casilla, sino en la casilla 2148 básica, de la cual se decretó su nulidad.
26	2149 B	MARIA GUADALUPE MARTINEZ VARGAS LAURA ALICIA LOPEZ CANDELA	Nombre correcto María Guadalupe Vargas Martínez. Si pertenece a la sección 2149 c3, página 26. Lista Nominal contenida en el JI-132/2021. ²⁸ Si pertenece a la sección, lista nominal 2149 b, página 14.
27	2149 C1	MARY SEXTA BECERRA GOMEZ	Nombre según actas, Mary Santa Bárcenas Gómez. No pertenece a la sección 2149. Información INE. **
28	2153 C1	NORMA ALICIA GARCIA ROBLEDO	Ya fue objeto de análisis. Si pertenece a la sección 2153. Información INE*
29	2162 C1	CRUZ RAFAEL MENDEZ GUARDIOLA	Ya fue objeto de análisis. No pertenece a la sección 2162. Información INE*
30	2530 B	KAREN STEFANIE LOPEZ CANDELA	Ya fue objeto de análisis, se encuentra en el Encarte primer suplente sección 2530 b, nombre correcto ROSA NELLY LOPEZ IBARRA
31	2542 B	YAMILE DURANTE GONZALEZ	Ya fue objeto de análisis, se encuentra en el Encarte tercer suplente sección 2542 c1 (nombre correcto YEMINE VARGAS DORANTES GONZALEZ)
32	2748 C3	SANTIAGO RAMOS MARTINEZ MARINA FELICIANO CRUZ SANTIAGO RAMOS MARTÍNEZ (se repite en la demanda)	Ya fue objeto de análisis. No pertenecen a la sección 2748. Información INE*
33	2753 C2	RAQUEL LIZCANO SOTO	Nombre correcto Raquel Lizcano Solís. Encarte Primer Secretario 2753 c2.
34	2753 B	URIEL ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ	Si pertenece a la sección, Lista Nominal 2753 c2 página 7. Lista Nominal contenida en el JI-132/2021. ²⁹
35	2753 C2	ESTELA SANCHEZ GARCIA	Ya fue objeto de análisis. Si pertenece a la sección 2753. Información INE*
36	2754 C2	NOE MARTINEZ GAMEZ	Ya fue objeto de análisis. Si pertenece a la sección 2754. Información INE*
37	2758 B	JUAN MARTIN CONTRERAS GARCIA	Nombre correcto Juan Martín Contreras Rodríguez. Si aparece en la lista nominal de la sección 2758 b página 8.
38	2761 C2	PEDRO IGNACIO ALVARADO	Ya fue objeto de análisis. Si pertenece a la sección 2761. Información INE*

²⁸ Anexada en copia certificada al expediente, mediante Diligencias para Mejor Proveer de fecha 06 de agosto.

²⁹ Anexada en copia certificada al expediente, mediante Diligencias para Mejor Proveer de fecha 06 de agosto.

39	2816 C1	MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ	No pertenece a la sección 2816. Información INE. **
40	2816 C2	LORENZO DOMINGUEZ MARIA TERESA SEPULVEDA RODRIGUEZ	Nombre correcto Lorenzo Domínguez Carrisales. Encarte Tercer Suplente 2816 c1. No pertenece a la sección 2816. Información INE. **
41	2818 B	MARCELA MARTINEZ MATA	Nombre correcto Marcela Martínez Nava
42	2819 C1	DULCE MARISOL MORALES VAZQUEZ	No pertenece a la sección 2819. Información INE. **

Información rendida por el INE en fecha 24 de julio, mediante **Oficio INE/VS/JLE/NL/0929/2021.*

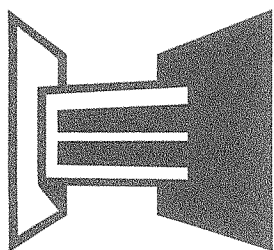
***Información rendida por el INE en fecha 07 de agosto, mediante **Oficio INE/VS/JLE/NL/0991/2021**.*

En vista de lo expuesto en el **CUADRO GRAFICO # 2** anterior, se declara **parcialmente fundado** el concepto de anulación expuesto por los actores del presente juicio, relativo a la indebida integración de mesas directivas de casilla, ya que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral* en las casillas siguientes: 443 básica, 443 contigua 5, 477 básica, 2143 básica, 2149 contigua 1, 2816 contigua 1, 2816 contigua 2 y 2819 contigua 1.

Dado el análisis realizado por este Tribunal de los agravios planteados por los actores, relativos a la causal de indebida integración de las casillas que impugnan en el presente juicio y contenido en los **Cuadros Gráficos números 1 y 2**, se concluye que se actualiza la causal de nulidad en estudio, en 18-dieciocho casillas, siendo las siguientes: **430 básica, 438 contigua 1, 438 contigua 2, 438 contigua 3, 443 básica, 443 contigua 5, 477 básica, 2137 contigua 1, 2141 contigua 1, 2143 básica, 2143 contigua 1, 2148 básica, 2149 contigua 1, 2162 contigua 1, 2748 contigua 3, 2816 contigua 1, 2816 contigua 2 y 2819 contigua 1.**

Segundo Agravio. Apertura tardía.

Los actores señalan que el día de la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, ya que en 176 casillas, la apertura de las mismas se dio posterior a las 8:00 horas, lo que representa el 35.16 % del total de las casillas instaladas en el municipio, lo que relacionan con la tabla que se insertó en el punto ocho de hechos de su demanda,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

refiriendo que lo anterior contraviene lo dispuesto en la fracción III del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, señalan en su agravio que el retraso injustificado en la apertura de las casillas que impugna, es determinante, **ya que la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar es del 5% del total de la votación, lo que se podrá observar del material electoral**, en las que se observen las diferencias entre el primero y segundo lugar, contrastadas con el número de votos que no se recibieron debido al retraso injustificado en la instalación de la casilla y la consiguiente emisión del voto por parte de los electores y que dicha irregularidad si resulta determinante, ya que de haberse recibido la votación durante las diez horas que señala la legislación, el resultado de la elección sería distinto y favorable para su candidata.

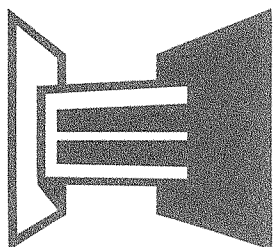
Concluyen señalando que **se actualizan las causales de nulidad contenidas en las fracciones III y VI del artículo 329 de la Ley Electoral**, que señalan que la votación será nula cuando haya sido recibida en fecha (hora) distinta al de la celebración de la jornada electoral, impidiendo sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, lo cual representa un porcentaje superior al 20%, lo cual es determinante para el resultado de la votación, solicitado la nulidad de las 176 casillas que impugna.

En cuanto al concepto de anulación en estudio, los actores refieren que la causa de nulidad se actualiza en 176 casillas que plasman en una Tabla contenida en su demanda, sin embargo, este Tribunal advierte que son 174 casillas impugnadas, ya que dos de ellas se encuentran repetidas, siendo las casillas 2809 básica y 2524 básica. Precisado lo anterior se procede al estudio de dicha causal.

Respecto de las casillas contenidas en la Tabla³⁰ inserta por los actores en su demanda y a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, en las que aducen que la totalidad de ellas abrieron posterior a las 8:00 horas, lo que representa el 35.16 % del total de las casillas instaladas en el municipio, por lo que consideran que el retraso injustificado en la apertura de las casillas que impugnan, es determinante, **ya que la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar es del 5% del total de la votación, lo que se podrá observar del material electoral**, en las que se observen las diferencias entre el primero y segundo lugar, contrastadas con el número de votos que no se recibieron debido al retraso injustificado en la instalación de la casilla.

Del análisis del recurso inicial se advierte que los actores hacen valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 329 de la *Ley Electoral*, relacionada con la causal VI de la misma disposición legal, por lo que de su

³⁰ Visible a páginas 3-12 de la demanda del JI-085/2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

narrativa fáctica se desprende que su agravio versa esencialmente en el impedimento del electorado para ejercer su derecho al voto, derivado de la instalación tardía de diversas casillas, ya que, a su decir, podría haberse afectado la participación ciudadana el día de la elección, por lo que para efectos del estudio del agravio en cuestión, se analizarán los hechos a la luz de la fracción VI del artículo en referencia.

El artículo 329 fracción VI de la *Ley Electoral* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente lo siguiente:

- a. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

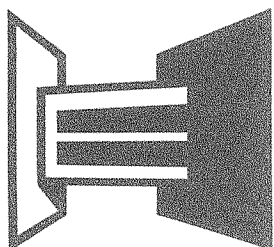
Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente, el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección,³¹ sin embargo, es común que dicho inicio se retrase cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan.

Además, debe señalarse que, para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como lo son, por ejemplo, la firma de las boletas electorales, en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite; el llenado del

³¹ Artículo 125 de la *Ley Electoral* en relación al diverso numeral 208, párrafo 2, de la *LEGIPE*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

apartado respectivo de la jornada electoral; la apertura de las urnas, ante los representantes de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y, el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que *"el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar".*³²

Entonces, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el **retraso** fue **injustificado**.³³ De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso.³⁴

En tal sentido, no basta que los actores en un medio de impugnación aleguen que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que se impidió a los electores votar por el retraso injustificado y, que éste, fue determinante para el resultado de la votación.

Es decir, quien invoque esta causa de nulidad debe demostrar, además del impedimento a votar derivado del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que aquel es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.

Además, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,³⁵ el iniciar la instalación de la casilla y la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, es un hecho que, por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad de que se trata.

³² Tesis XLVII/2016, de la *Sala Superior* de rubro: "DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

³³ Véase la tesis CXXIV/2002, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

³⁴ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

³⁵ Jurisprudencia 9/98 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

Luego, para anular la votación recibida en una casilla por la causal en estudio, debe acreditarse que con el retraso se impidió el ejercicio del voto de los ciudadanos, que dicho retraso obedeció a una causa injustificada y, a la par, demostrarse que fue determinante para el resultado ahí obtenido.

La *Sala Superior* ha sostenido que, aun cuando en el acta de jornada electoral no se menciona una causa por la cual la casilla se instaló tardíamente y tampoco obran escritos de incidentes o de protesta, o bien algún otro medio de convicción del que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, debe presumirse que existió un motivo justificado que ocasionó el retraso.

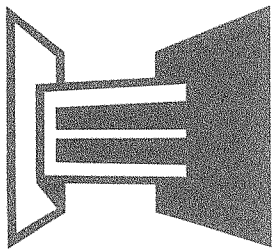
Al respecto, se tiene que en el expediente no consta probanza con valor probatorio suficiente para superar esa presunción de licitud y justificación en la apertura fuera del horario ordinario establecido.

Además, en el propio concepto de anulación en estudio, los recurrentes establecen que, en el caso, no sólo se ve actualizado el elemento cuantitativo de la determinancia, sino que también se configura el cualitativo, derivado del hecho de que la alteración del flujo de votación de forma contraria a la norma, resulta determinante por sí mismo para alterar el flujo de votación.

Lo anterior a partir de que, en el mismo ocursu, los actores afirman que el porcentaje de votación en general en las casillas instaladas en el municipio, fue del 42.7097%, contrario a los porcentajes de votación que se contienen en la tabla que insertan en su demanda para cada una de las casillas impugnadas, lo que a su parecer demuestra que, al haber abierto los centros receptores de votación en un horario posterior al señalado por la norma, influyó de forma considerable en el flujo de votación, de ahí que, a su juicio, se encuentre acreditado el elemento determinante de la irregularidad.

No obstante realizar tal aseveración, los accionantes no allegan ni información ni probanza alguna para acreditar sus afirmaciones, sino que solo hacen referencia en la tabla que insertan en su demanda, a diversos rubros como la casilla y sección, hora de apertura, número de votos, % voto nominal, % voto municipio, % diferencia de voto y observaciones.

Sin embargo, aun con los datos anteriores, los promoventes no demuestran que la demora, aun y cuando se tenga por acreditada, se debiera a una causa injustificada, ya que no existen elementos para presumir que dicha circunstancia ocurrió por alguna causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, así como tampoco demuestran el número de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

personas a las que presuntamente se les impidió votar, ni que dicha cantidad sea igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre el primero y el segundo lugar en las casillas que impugna.

Aunado a lo anterior, los actores son omisos en demostrar, de qué manera se le impidió votar al electorado con la apertura de las casillas en horario posterior a las 8:00 horas, además de que no establecen en su demanda, cual es la diferencia en la votación obtenida entre primero y segundo lugar en las casillas que impugnan, como para estar en posibilidad de contrastar la información proporcionada y proceder a establecer su determinancia en el resultado de la casilla, resultando **inoperante** su reclamo.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera ineficaz el agravio, pues no es suficiente acreditar que dichas casillas se abrieron de manera tardía, sino que es necesario que los inconformes demuestren plena y fehacientemente, de manera objetiva, a través de otros medios de prueba, que esa circunstancia en específico impidió el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos sin causa justificada y que, además, es determinante para el resultado de la votación, situación que no acontece en la especie, por lo que resulta **inoperante** el agravio en cuestión.

Lo anterior habida cuenta que, para estar en aptitud de determinar que dichas irregularidades aducidas son suficientes para anular la votación recibida en las casillas que señala la parte actora, éstos debieron exponer argumentos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar su pretensión, así como ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada, es decir, resultaba necesario, en primera instancia, acreditar que efectivamente se haya impedido ejercer el voto por la apertura tardía de las casillas, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que se reitera lo inoperante del referido concepto de nulidad.

Máxime que, como ya se señaló, la instalación tardía de la casilla y recepción de votos, por sí misma, es insuficiente para considerar que se impidió el ejercicio de votar de los ciudadanos y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción, los sufragantes se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.³⁶

En cuanto a la porción de agravio relativa a que la votación en las casillas impugnadas fue inferior al resto de la votación en el municipio, deviene inoperante su reclamo, ya que los inconformes se limitan a establecer diversos porcentajes de

³⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2019 de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

votación sin aportar algún argumento adicional y siendo omisos en aportar alguna prueba a fin de demostrar sus aseveraciones, aunado a que, como ya se señaló, no establecen en su demanda, cual es la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar en las casillas que impugnan, para proceder a establecer su determinancia en el resultado obtenido en cada una de las casillas, resultando, en consecuencia, **inoperante** su reclamo.

Tercer agravio. Corte de Agua.

Señalan los actores que el día de la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, ya que se privó el suministro de agua potable a los ciudadanos de las colonias Residencial San Miguel, Villas de San Francisco y San Miguel Residencial, por parte de Agua y Drenaje, considerando que ante la carencia del vital líquido, los ciudadanos se vieron en la necesidad de ponderar respecto a la importancia de allegarse agua, traduciéndose en la imposibilidad de asistir a emitir su voto en las casillas que se relacionan en la tabla que insertaron al punto nueve del apartado de hechos.

Señalan que, del contenido de dicha tabla, se desprende el porcentaje de la votación recibida en dichas casillas, que al relacionarlo con el porcentaje de la votación obtenida en el municipio, se llega a la conclusión de que la privación del suministro de agua produjo una afectación negativa, personal y directa en contra de la ciudadanía y de su candidata, en el ejercicio del derecho de votar y ser votado, así como en la legalidad y certeza de la votación y sus resultados; reiterando que la privación del vital líquido resulta en una violación al derecho humano de acceso al agua, produciendo como consecuencia, que a los ciudadanos se les impidiera acudir a las urnas a ejercer su derecho humano de votar, traduciéndose en una menor participación ciudadana.

Refieren que las fracciones VI y XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral*, señalan que la votación será nula cuando se impida, sin causa justificada, el derecho al voto y que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que sean evidentes, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que consideran que el hecho de que diversas colonias se hayan quedado sin el suministro de agua, impidió que un determinado número de ciudadanos no efectuara su derecho al voto y, que dicho número, puede ser determinado con base a los datos contenidos en la tabla que inserta en su demanda, considerando lo anterior como una irregularidad grave, plenamente acreditada, que no puede ser reparada en la jornada electoral y resultando determinante la misma para el resultado de la votación.

Los actores concluyen realizando diversas argumentaciones respecto al derecho humano de las personas de contar con el vital líquido, refiriendo de nueva cuenta que, al no haber contado con el suministro de agua las 29 colonias que señalan en su demanda, conculca el derecho de votar y ser votado y, afecta los resultados consignados en las casillas de las cuales solicita se decrete su nulidad.

Los promoventes del presente juicio sustentan su agravio en que se actualizan las causales de nulidad contenidas en las fracciones VI y XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral*, por lo que se procede a analizar el motivo de disenso en los siguientes términos:

*** Consideraciones previas respecto al impedimento a los electores de ejercer su derecho a votar, sin causa justificada, relativa a la causal de nulidad contenida en la fracción "VI" del artículo 329 de la *Ley Electoral***

El artículo 329 fracción VI de la *Ley Electoral* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente lo siguiente:

- a. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que **tales actos provengan** de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son **los integrantes de la mesa directiva** correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente, el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal de nulidad.

*** Consideraciones previas respecto a las supuestas irregularidades graves relativas a la causal de nulidad contenida en la fracción "XIII" del artículo 329 de la *Ley Electoral***

Conforme al artículo en mención, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto, se requiere la conjunción de los elementos que se detallan a continuación:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual, implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la **afectación resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal, que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos I al XII del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

En el caso en estudio, los actores manifiestan que debido al corte en el suministro de agua en varias colonias del municipio, impidió que los electores votaran en las casillas que señalan en su demanda, insertando una Tabla³⁷ con la identificación de dichas casillas, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, señalando en la misma, diversas columnas con los rubros siguientes: Sección, Casilla, Domicilio, votación, Porcentaje de votación en la casilla, Porcentaje de votación en el municipio, diferencia entre los porcentajes.

Es necesario hacer mención, que de acuerdo a lo informado por la dependencia denominada **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, mediante oficio **UJ-EXP-2021-3574**, de fecha veintiocho de julio, signado por el Gerente de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de dicha dependencia, a las ocho de la mañana se reportaron fallas y bajas presiones, detectando desperfectos y daños en una válvula, procediendo a repararla de inmediato, por lo que se vieron

³⁷ Visible a páginas 12-14 de la demanda del JI-085/2021.

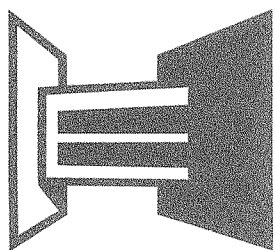
afectadas, en el suministro de agua potable, las colonias Villas de San Francisco y San Miguel Residencial, quedando normalizado el servicio a las 13:00 horas.

Los actores pretenden con su agravio, que se tenga al corte de suministro de agua potable acontecido en las colonias referidas con antelación, como un impedimento a los electores de ejercer su derecho a votar y como una irregularidad grave plenamente acreditada, sin embargo, este Tribunal advierte que dicha situación (*corte en el suministro de agua*), no es, en sí misma, un impedimento a votar al elector cometida por los funcionarios de la mesa directiva de casilla o una irregularidad grave contemplada en nuestra legislación como causal de nulidad de votación.

Es inoperante el reclamo de la parte actora en cuanto a la actualización de la fracción VI del artículo 329 de la *Ley Electoral*, ya que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el apartado anterior al analizar dicha causal, para que se actualice la misma, debe de acreditarse fehacientemente, que se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, durante el horario en que esté abierta la casilla y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Entonces, de lo expuesto por la parte actora, se advierte que señalan como impedimento, el corte en el suministro de agua potable en diversas colonias del municipio de General Escobedo, Nuevo León, durante la jornada electoral, lo que, a su juicio, impidió a un gran número de electores ejercer su sufragio, por lo que entonces, es evidente para este Tribunal que, de acuerdo a la narrativa de hechos expuesta por los actores, los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, no impidieron el derecho a votar de los electores de las colonias en las que aconteció dicha situación.

Inclusive, no se encuentra acreditado que el corte en el suministro de agua en las colonias afectadas, hubiere sido provocada o cometida por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por las autoridades electorales que participan en la organización de los comicios o por alguno de los contendientes de la elección, saliendo totalmente del alcance, responsabilidad y esfera jurídica de las autoridades electorales, prevenir o solucionar dicha situación, ya que le corresponde a la dependencia pública encargada del suministro de agua potable, la reparación de las fallas acontecidas, lo cual fue atendido y solucionado, de acuerdo a lo informado por la referida dependencia a cargo de dicho servicio, por lo que entonces, resulta **inoperante** el concepto de anulación en estudio en base a lo dispuesto en las fracciones VI y XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

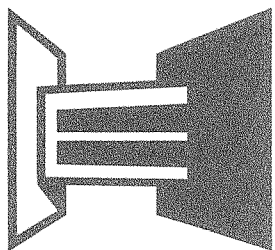
En efecto, este Tribunal estima que el corte en el suministro de agua de las colonias que se vieron afectadas en el horario comprendido de las 8:00 a las 13:00 horas, no se considera como un impedimento a ejercer el derecho a votar de los electores de dichas colonias, ni se considera dicha circunstancia, como una irregularidad grave como para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los impugnantes, ya que, se trata de una situación fortuita totalmente fuera del alcance y responsabilidad de las mesas directivas de casilla o de las autoridades electorales que participaron en la organización de la elección.

Además, tampoco se advierte que los actores hayan aportado prueba alguna con la cual se acredite fehacientemente, que alguno de los contendientes o actores políticos hayan ordenado el referido corte en el suministro de agua en las colonias afectadas, para de esta forma impedir el ejercicio del derecho a votar de los electores en las casillas instaladas en dichas colonias y, de esta forma, afectar la votación o los derechos de la candidata actora, ya que tampoco establecen el número de supuestos electores a los que se les impidió votar, refiriendo solo porcentajes de votación obtenidos en las casillas, lo cual resulta insuficiente para sustentar su reclamo, por lo que se reitera lo **inoperante** de su agravio.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, además de acreditar la existencia de un impedimento para el ejercicio del derecho de voto de los electores señalado en líneas precedentes, deben acontecer los supuestos para actualizar la causal de nulidad contenida en la fracción XIII del citado artículo 329 de la *Ley Electoral*, siendo los siguientes: que la **irregularidad esté plenamente acreditada; que su reparación no sea factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; que la certeza de la votación esté contradicha y la afectación resulte determinante para el resultado de la votación**, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que la irregularidad que mencionan los actores (*corte en el suministro de agua potable*) no se considera como una irregularidad grave plenamente acreditada, no pone en duda la certeza de la votación obtenida en las casillas, ni es determinante para el resultado de las mismas.

Asimismo, aun en el extremo de considerar como acreditado un impedimento para votar, los actores no señalan de qué manera, con el corte en el suministro de agua, se impidió a los electores el ejercer su derecho al voto en las casillas que impugnan, es decir, no expresan las circunstancias de tiempo y modo, en que, a su juicio, se impidió a los electores votar, ni cuantos electores supuestamente no votaron como consecuencia de la citada situación fortuita, como lo es, un corte o reducción en el suministro de agua potable.

Además, los impetrantes no señalan en su demanda, los motivos o razones por las cuales consideran que el hecho que denuncian, les cause un agravio o que



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

vulnere los principios de legalidad o de certeza con respecto a la votación recibida en las casillas que impugna, resultando **inoperante** su agravio.

Por lo tanto, al advertirse que la inconformidad de los actores se trata de meras afirmaciones subjetivas carentes de objetividad, pues no demuestran de forma alguna, que el corte en el suministro de agua de las colonias afectadas, constituya una irregularidad grave en el ámbito electoral; que dicha circunstancia haya impedido el derecho a ejercer el voto de los electores; que se afecten los principios rectores en materia electoral o que se haya afectado la elección municipal, de ahí que tales alegaciones resultan **inoperantes**.

Así también, debe de asentarse que, aun en el caso de que se considerara dicha situación como una irregularidad grave, la parte actora no señala en específico, en ninguno de los conceptos de anulación de su demanda, las diferencias existentes entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla que impugna en este apartado, como para estar en aptitud de analizar **si es determinante o no para el resultado de la votación**, el haberse impedido el derecho a ejercer el voto de los ciudadanos derivado por el corte en el suministro de agua, por lo que se considera como **inoperante** el concepto de anulación que se analiza en el presente apartado.

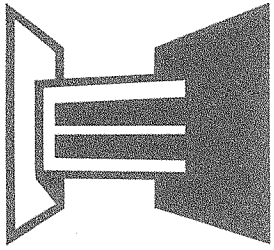
Asimismo, es preciso dejar asentado que, en el juicio de inconformidad, no opera la suplencia de la queja, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 de la *Ley Electoral* y a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Por lo tanto, debe prevalecer el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados de acuerdo a la **Jurisprudencia 9/98³⁸ "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, por lo que resulta **infundado** el reclamo de la parte actora en cuanto a las casillas que impugnan en su demanda.

Cuarto Agravio. Omisión entrega de actas.

La parte actora expone que la *Comisión Municipal*, al inicio de la sesión de cómputo, en la etapa intermedia y al final de la misma, fue omisa en entregar copias de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de la jornada electoral, lo que les originó un estado de indefensión, para realizar

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

su escrutinio y cómputo, así como para ofrecerlas como elementos probatorios de su intención.

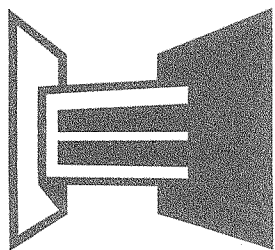
Señalan también, que el doce de julio solicitaron a la *Comisión Estatal*, copias de diversas actas y que a la fecha ha sido omisa en acordar de conformidad.

Reiteran que se permitió el acceso a más de 60 personas como funcionarios de casilla que no pertenecen a las secciones electorales respectivas, lo que se visualiza en la tabla inserta en el punto número nueve de su demanda, por lo que consideran que se observa un cúmulo de irregularidades consistentes en la sustitución de funcionarios en las dos terceras partes de las 508 casillas existentes, con personas que no pertenecen a las secciones correspondientes, por lo que consideran que la omisión de proporcionar la información solicitada, les impidió proporcionar al presente juicio de inconformidad, más nombres de personas que fungieron como funcionarios de casilla y que no fueron insaculados ni publicados en el encarte correspondiente, solicitando que este Tribunal se allegue de diversa información y se dé vista a la fiscalía de delitos electorales para que proceda a la investigación de actos presuntamente constitutivos de delito.

Resultan notoriamente **infundados** los reclamos de los actores contenidos en el presente agravio, ya que los hechos que narran, no constituyen causales de nulidad, porque no son, a juicio de este Tribunal, irregularidades que puedan afectar la votación recibida en las casillas de la elección municipal, constituyendo solamente afirmaciones genéricas y subjetivas respecto a supuestas irregularidades acontecidas en su perjuicio.

En cuanto a las omisiones de las autoridades electorales de expedir la documentación que solicitó y que refieren en su demanda, resultan inoperantes sus alegaciones, ya que, de acuerdo a lo informado por la autoridad señalada como responsable en su informe justificado, a los actores se les expidió la documentación solicitada, acompañando la autoridad electoral, las constancias de recibido de dicha documentación por parte de los representantes del partido actor.

De igual manera, en cuanto a la expedición de copias legibles de la documentación solicitada a la *Comisión Estatal* y que refieren no les fueron expedidas, mediante acuerdo dictado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en el presente juicio, este Tribunal accedió a la petición de los actores y ordenó a la *Comisión Estatal* que remitiera copias certificadas de las documentales solicitadas por los promoventes, requerimiento el cual fue cumplido oportunamente por la citada autoridad electoral, según consta en autos, por lo que es evidente lo **infundado** de su motivo de disenso.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

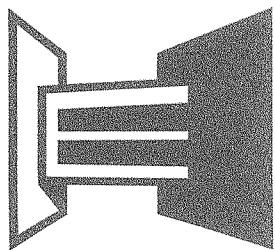
Por otra parte, en cuanto a lo que los actores refieren de que durante la jornada electoral, se permitió el acceso a 60 personas que fungieron como funcionarios de casilla pertenecientes a secciones distintas y que no aparecen en la lista nominal del proceso electoral correspondiente al municipio de General Escobedo, Nuevo León, plasmando al efecto una Tabla³⁹ que contiene cuatro columnas con los rubros de sección en la que fungió, casilla, nombre completo y sección de pertenencia, es de decirse que en la presente sentencia, al analizar el primero de los agravios formulados en el expediente **JI-085/2021**, se llevó a cabo un estudio pormenorizado referente a la causal de indebida integración de las mesas directivas de casillas señaladas por los actores en la Tabla referida con antelación, decretándose la nulidad de diversas casillas que se precisan en dicho apartado, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

En cuanto a las irregularidades graves, es necesario señalar que deben acontecer los supuestos para actualizar la causal de nulidad contenida en la fracción XIII del citado artículo 329 de la *Ley Electoral*, siendo los siguientes: que la **irregularidad esté plenamente acreditada; que su reparación no sea factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; que la certeza de la votación esté contradicha y la afectación resulte determinante para el resultado de la votación**, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que las irregularidades que mencionan los actores (*que no se les suministro la documentación solicitada a las autoridades electorales y que diversas personas fueron funcionarios de casilla sin pertenecer a la sección electoral*) no se consideran como irregularidades graves plenamente acreditadas, no ponen en duda la certeza de la votación obtenida en las casillas, ni son determinantes para el resultado de las mismas.

Asimismo, aun en el extremo de considerar como acreditado lo que denominan los actores como irregularidades, no señalan de qué manera les causa un agravio o que vulnere los principios de legalidad, de seguridad jurídica o certeza con respecto a la votación recibida en las casillas que impugnan, además de que los accionantes acudieron a esta instancia jurisdiccional a ejercer su derecho de impugnación, por lo que entonces, se considera que no se les afectó ni impidió el ejercicio de sus derechos, resultando **infundado** su agravio.

No es óbice considerar lo anterior el hecho de que, aun y cuando se decretó la nulidad de **18-dieciocho casillas** impugnadas por los actores y que fueran analizadas en el **Primer Agravio** del presente apartado, dicha situación no se considera como una irregularidad grave que haya acontecido en forma generalizada en la elección municipal, como lo exponen los actores, en el sentido de que se llevó a cabo la sustitución ilegal de funcionarios en las dos terceras

³⁹ Visible a páginas 14-16 de la demanda del JI-085/2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

partes de las 508 casillas existentes, con personas que no pertenecen a las secciones correspondientes.

Lo anterior se considera así, en virtud de que las sustituciones de funcionarios de casilla por personas que no pertenecían a las secciones electorales respectivas, aconteció en **18-dieciocho casillas**, pero no en las **dos terceras partes** de las casillas instaladas en el municipio, como lo afirman los actores, por lo que se considera que no se trata de irregularidades graves, que hayan puesto en duda la certeza de la votación obtenida en las restantes casillas instaladas en el municipio, ni son determinantes para el resultado de la elección, por lo que se considera **infundado** su reclamo.

Por lo tanto, al advertirse que las inconformidades de los actores se tratan de meras afirmaciones sin sustento alguno y carentes de objetividad, pues no demuestran de forma alguna, que se afecten los principios rectores en materia electoral, que se hayan afectado sus derechos de información o de acceso a la justicia, que se haya puesto en duda la certeza de la votación obtenida en las casillas y que, además, sean determinante para el resultado de la elección en el municipio, de ahí que tales alegaciones resultan **infundadas**.

Asimismo, es preciso dejar asentado que, en el juicio de inconformidad, no opera la suplencia de la queja, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 de la *Ley Electoral* y a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

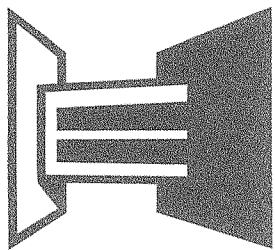
Por lo tanto, debe prevalecer el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados de acuerdo a la **Jurisprudencia 9/98⁴⁰ "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, por lo que resulta **infundado** el reclamo de la parte actora.

Quinto agravio.

Concepto de anulación relativo a la discriminación por ser mujer y violencia política en razón de género.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin

⁴⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con el artículo 20 Ter. Fracciones I, VII, XVI, XXIII de la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por otro lado, es de resaltar que en los casos en los que se denuncie violencia política por razones de género, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁴¹.

⁴¹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan⁴², así como en el marco de la cultura de nuestro país, esto es, deben evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género.

Por lo tanto, en cada caso en particular, las manifestaciones deben analizarse de forma **integral**, así como el **contexto** en el cual las mismas fueron **emitidas**, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional, es decir, si su inclusión en el mensaje eran necesarias para transmitir las ideas a comunicar, pues en caso contrario, las mismas resultarían inadecuadas y podrían constituir una normalización de la violencia en contra de quien recibe el mensaje.

Por tanto, se debe tomar en cuenta que hay una relación directa entre las expresiones con las ideas a transmitir, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de éstas y, por tanto, podría generar que la persona que recibe el mensaje se sienta agraviada con él.

A fin de determinar la existencia de los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, resulta necesario que el juzgador analice si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁴³:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁴² Lo anterior se sustentó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-156/2019 Ello conforme al contenido de la jurisprudencia 11/2008⁴², de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴³ Atendiendo el criterio jurisprudencial Jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior* de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la *Sala Superior* señaló que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En vista de lo anterior, para determinar si los conceptos de anulación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal llevará a cabo un estudio a la luz de lo mencionado con antelación, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

Sin embargo, al proceder a analizar lo que obra en autos, se estima que la actora, a fin de acreditar la conducta que denuncia, única y exclusivamente allegó las quejas y denuncias interpuestas ante la *Comisión Estatal* y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Nuevo León, sin aportar algún elemento adicional para acreditar su dicho, por lo que tales medios de prueba son insuficientes para tener por probada la violencia política de género, al tratarse de documentales privadas, que tienen valor indiciario de conformidad con el artículo 306, fracción II, 307, fracción II y 312 de la *Ley Electoral*, y sirven para acreditar solo que la actora presentó sus quejas y denuncias respectivas ante las instancias competentes, no obstante, carecen de valor para acreditar lo que en ellas se consignó, al no obrar otro elemento de prueba que las robustezca, además hasta este momento procesal se desconoce el status que guardan las multicitadas quejas y denuncias.

Aunado a que las aseveraciones que realiza la actora, no se exponen de manera pormenorizada, esto es, aportando circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevaron a cabo las conductas que señala, es decir, discriminación y violencia política en razón de género, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, que pueda traducirse en violencia de género.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que, en el caso, se analizan dichos conceptos de anulación bajo los parámetros de los criterios emitidos por la *Sala Superior*, con la finalidad de determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género, ejercida en su contra, y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí lo **infundado** de los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora.

Sin que lo anterior, implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que, dada la naturaleza del presente asunto, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

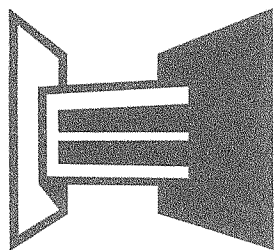
En consecuencia, al no acreditarse los elementos 3, 4, y 5 previstos en la **jurisprudencia 21/2018**, este Tribunal advierte que en la especie es **inexistente** la violencia política de género.

Otras irregularidades denunciadas.

Por otra parte, en el **inciso f)** del mismo agravio, los accionantes solicitan que se analicen las fracciones III y IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, ya que las casillas fueron integradas por personas que no se establecieron en el Encarte, por lo que no se encontraban debidamente capacitados para desempeñar dicha función electoral, lo que consideran como una violación grave y determinante para el resultado de la elección, por lo que no da certeza ni objetividad a los resultados de la votación, por lo que considera que existieron demasiados errores en el llenado de las actas.

Otra irregularidad grave que mencionan los actores, es que, al no integrarse las casillas con las personas insaculadas y capacitadas, provocó que las casillas se abrieran después de las ocho horas, trayendo como consecuencia que los ciudadanos al acudir a la casilla y no estar abierta, se retiraran sin emitir su sufragio, lo que considera una irregularidad grave, plenamente acreditada, que no fue reparada durante la jornada electoral, se afectó la certeza de la votación y resulta determinante para el resultado de la misma.

En el **inciso g)** del mismo agravio, los actores señalan como otra irregularidad grave, que en la sesión de cómputo municipal se recomptaron los votos de 387 casillas, porque existían errores o inconsistencias evidentes en distintos elementos de las actas, por lo que se procedió a la apertura de los paquetes electorales y se procedió a un nuevo recuento de votos, por lo que dichas irregularidades no pueden ser subsanadas al abrirse y recomptarse los votos, por lo que dichas irregularidades graves son suficientes para declarar la **nulidad de la**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

elección, pues el total de las casillas abiertas representa más del 20% de las casillas instaladas en el municipio en términos de lo dispuesto en el artículo 331 de la *Ley Electoral*.

En cuanto a las irregularidades graves, es necesario señalar que deben acontecer los supuestos para actualizar la causal de nulidad contenida en la fracción XIII del citado artículo 329 de la *Ley Electoral*, siendo los siguientes: que la **irregularidad esté plenamente acreditada; que su reparación no sea factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; que la certeza de la votación esté contradicha y la afectación resulte determinante para el resultado de la votación**, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que las irregularidades que mencionan los actores (*que diversas personas no designadas en el Encarte y que no se encontraban capacitadas fueron funcionarios de casilla; que se abrieron tarde las casillas y que las actas contenían muchos errores, ya que fueron llenadas por personas no capacitadas*) no se consideran como irregularidades graves plenamente acreditadas, no ponen en duda la certeza de la votación obtenida en las casillas, ni son determinantes para el resultado de las mismas, por lo que se consideran **infundados** los reclamos de la parte actora.

Lo anterior se considera así, ya que en la presente sentencia, al analizar el primero y segundo de los agravios formulados en el expediente **JI-085/2021**, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, se llevó a cabo un estudio pormenorizado referente a la indebida integración de las mesas directivas de casillas, así como a la apertura tardía señaladas por los actores en su demanda, por lo que las irregularidades que alegan, referente a que diversas personas fueron funcionarios de casilla sin haber sido designadas en el Encarte y encontrarse debidamente capacitadas para realizar las labores de funcionarios de casilla y que las casillas abrieron tarde, no son irregularidades graves ni se encuentran plenamente acreditadas, por lo que se reitera lo **infundado** del reclamo de los promoventes.

Asimismo, debe considerarse que los posibles errores contenidos en las actas de la jornada electoral o en la apertura de las casillas posterior a las ocho horas, cuestionadas en el presente apartado, se debe a **errores menores** por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas correspondientes o al momento de la instalación de las casillas, tomando en cuenta que dichos errores menores son cometidos por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que son seleccionados como funcionarios a través de una insaculación o tomados de la fila para votar, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, sin que dichas circunstancias constituyan irregularidades graves plenamente acreditadas, por lo que se reitera lo **infundado** del reclamo de los accionantes.

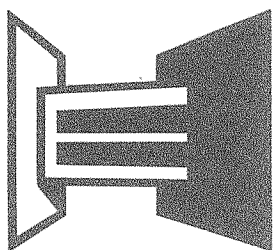
Asimismo, resulta **infundado** el agravio de la parte actora en cuanto a que, debido a los errores cometidos por los funcionarios de casilla no capacitados, se llevó a cabo el recuento de votos en 387 casillas, ya que el artículo 269 de la *Ley Electoral* prevé, que las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando se actualice alguno de los dos supuestos, a saber: a) existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, y b) todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición. Hecho lo anterior se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato.

Entonces, este Tribunal considera que el organismo administrativo municipal electoral, al realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas (recuento parcial) por las consideraciones que estimó pertinentes, subsanó los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada comicial, salvaguardando en mayor grado el principio constitucional de certeza, por lo que no se considera como una irregularidad grave, el hecho de que la *Comisión Municipal* haya procedido al recuento en las casillas referidas por los actores, por lo que se determina como **infundado** el agravio en análisis.

Por lo tanto, al advertirse que las inconformidades de los actores se tratan de meras afirmaciones sin sustento alguno y carentes de objetividad, pues no demuestran de forma alguna, que las situaciones que mencionan constituyan irregularidades graves plenamente acreditadas, de ahí que tales alegaciones resultan **infundadas**.

Asimismo, aun en el extremo de considerar como acreditado lo que denominan los actores como irregularidades, no señalan de qué manera les causa un agravio o que vulnere los principios de legalidad, de seguridad jurídica o certeza con respecto a la votación recibida en las casillas establecidas para la elección, por lo que entonces, resulta **infundado** su agravio.

Asimismo, es preciso dejar asentado que, en el juicio de inconformidad, no opera la suplencia de la queja, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 de la *Ley Electoral* y a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

Por lo tanto, debe prevalecer el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados de acuerdo a la **Jurisprudencia 9/98⁴⁴** **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, por lo que resulta **inoperante** el reclamo de la parte actora.

Por último, en cuanto a la pretensión de la parte actora del presente juicio acumulado, de que se proceda a decretar **la nulidad de la elección** en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, es **infundada** su petición, ya que no se configura la causal de la nulidad de la elección prevista en el artículo 331 de la *Ley Electoral*, ya que, como consta en la presente sentencia, no se cumple con dicho supuesto, pues no se ha decretado la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas que impugnan, por lo que no se cumple con el umbral requerido para tal efecto, como se advierte de la totalidad de casillas que corresponden a ese municipio.⁴⁵

Sexto Agravio. Nulidad por rebase en el Tope de Gastos de Campaña.

La parte actora expone diversas generalidades referentes a la nulidad de la elección por el rebase en el tope de gastos de campaña, señalando que promovió una denuncia por violación a las reglas de fiscalización ante el *INE*, ya que estima como excesiva la propaganda en espectaculares, bardas y demás propaganda del candidato de la *Coalición JHHNL*, así como diversos actos realizados por éste, por lo que considera que se rebasó el tope de gastos de campaña, ya que es excesiva la cantidad de propaganda de dicho candidato, por lo que solicitan la nulidad de la elección.

A juicio de este Tribunal, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato de la *Coalición JHHNL* que señalan los actores, resultan **infundados**, en atención a lo siguiente:

Sistema de fiscalización del ejercicio de los recursos de los partidos políticos.

En el artículo 41 base II, tercer párrafo y, en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal*, se establecieron las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, siendo detallado en el artículo transitorio segundo, inciso g), del Decreto por el que

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁴⁵ La totalidad de las casillas se aprecia en la página electrónica oficial de la *Comisión Estatal*.

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que establecía las bases mínimas que debería contener dicho sistema.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los numerales de referencia, se puede advertir que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias, como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que las facultades de verificación otorgadas al *INE* desde la *Constitución Federal*, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos⁴⁶ y, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización deberían desarrollarse en la legislación secundaria.

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el período de campaña, el Constituyente Permanente previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos,⁴⁷ cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues, en esencia, se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la *Constitución Federal* en su artículo 41 base VI, inciso a),

⁴⁶ Al respecto se hace referencia a las causales para arrojarle esta facultad al *INE* en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL" Senado de la República, LXII Legislatura. De fecha dos de diciembre. Pág. 125

⁴⁷ El COFIPE otorgaba un plazo de 158 días para la revisión de los informes. Diseño y Alcances del Sistema en Línea de Contabilidad de los Partidos Políticos, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos. Junta General Ejecutiva/Comisión de Fiscalización. Instituto Nacional Electoral. Agosto 2014. Pág. 9. Visible en la siguiente liga:

http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Agosto/CGex_201408-13/CGex201408-13_ap_8_a1.pdf

atendiendo a los topes establecidos mediante el acuerdo correspondiente del *Consejo General*.⁴⁸

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al *Consejo General*, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio de inconformidad no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el juicio de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a este tribunal del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

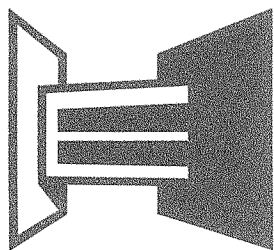
Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el juicio de inconformidad no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente, los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado e, incluso, se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General del *INE*.

En esta tesitura, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

No obstante, la compatibilidad y correlación entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, no releva a las partes de la obligación procesal de expresar agravios en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen

⁴⁸ El tope de gastos de campaña para la elección del municipio de General Escobedo, Nuevo León, se fijó en un monto de \$ 4'333,592.77, mediante acuerdo CEE/CG/55/2020, el cual es visible en la página oficial de la *Comisión Estatal*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

la configuración de las causales de nulidad invocadas, así como de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten la causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material, la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

Asimismo, la certeza respecto de la emisión del dictamen consolidado y la resolución relativa a los topes de gastos de campaña, tampoco puede constituir una expectativa que posibilite a los accionantes a efectuar manifestaciones genéricas y enunciar una serie de procedimientos con miras a pretender que se justifique la necesidad de aguardar la emisión de tales determinaciones y, no solo eso, sino a efecto de que los planteamientos genéricos efectuados en la demanda se correlacionen con los resultados arrojados.

Sentado lo anterior y teniendo en consideración el alcance del sistema de fiscalización y su relación con el sistema de nulidades, ambos aplicables a los procesos electorales locales, resulta procedente analizar el fondo de los planteamientos vertidos por los actores en su escrito de demanda.

Análisis de la causal de nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña.

La pretensión de los accionantes se hace descansar en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 41 base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 331 fracción V inciso a), de la *Ley Electoral*.

A efecto de justificar la configuración de la causal de nulidad por parte del candidato de la *Coalición JHHNL*, la parte actora manifiesta que presentó una denuncia ante el Consejo Local del *INE* por violación a las reglas de fiscalización, ya que en todo el municipio existía un exceso de espectaculares, bardas pintadas y demás propaganda electoral, así como un gasto excesivo en el cierre de campaña, por lo que solicitó se revisaran los informes de gastos presentados por dicho candidato y su partido.

A juicio de este Tribunal, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña **resulta infundado**, por lo siguiente:

El elemento objetivo para que quede probada la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del *INE* al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña por los diversos contendientes de la elección municipal, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar, de forma objetiva y material, si en una

elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la *Constitución Federal*, al órgano administrativo electoral que comprende, en teoría, la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si las campañas se sujetaron al tope de gastos autorizado o, en su caso, si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41 base VI, inciso a) de la *Constitución Federal*.

En efecto, de acuerdo a la **jurisprudencia 2/2018**⁴⁹, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN**, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

En este tenor, resulta infundado el concepto de anulación formulado por los demandantes, toda vez que es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional, la existencia del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, el cual fue aprobado el veintidós de julio.

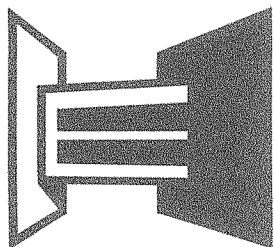
Entonces, derivado de este Dictamen, aprobado por unanimidad,⁵⁰ se advierte que no existen elementos de prueba para tener por acreditado, en el presente juicio, el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador el pasado seis de junio en la elección para renovar el ayuntamiento del municipio de General Escobedo, Nuevo León, por lo que el mismo resulta ser un criterio y prueba suficiente para tener por no acreditado, algún rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador en las elecciones del seis de junio en el citado municipio.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal, también como **hecho notorio**, la existencia de la resolución⁵¹ dictada en fecha veintidós de julio por el Consejo General del *INE*, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, promovido por la actora en contra del candidato de la *Coalición JHHNL*, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/534/2021/NL**, con el cual pretendía, entre otras cosas, acreditar un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña del referido candidato, desprendiéndose de dicha resolución, que el procedimiento de mérito

⁴⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

⁵⁰ Ver Resolución del Consejo General del *INE* en su página oficial.

⁵¹ Visible en la página oficial del *INE*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

fue declarado infundado, por lo que es de concluirse que no se encuentra acreditado en el presente juicio, un rebase en el tope de gastos de campaña que denuncia la parte accionante.

En vista de lo anterior, se considera **infundado** el concepto de anulación en estudio.

APARTADO C ***ANÁLISIS JI-183/2021***

La ciudadana **Elva Araceli Alonso González**, refiere en el único agravio que se contiene en el presente juicio, que durante todas las etapas del proceso electoral, se dieron hechos o actos que afectaron de manera significativa su imagen, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que son evidentes, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, señalando una serie de actos que en su momento fueron puestos de conocimiento de las autoridades electorales y judiciales competentes, señalando en el apartado de su demanda, diversas quejas interpuestas en contra de diversas personas, por violencia política en razón de género.

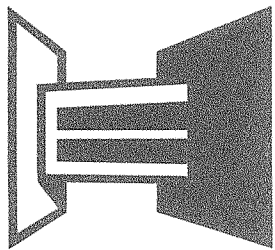
Irregularidades graves. Violencia política de género.

El presente agravio fue formulado en similares términos por la parte actora, en el **Agravio Quinto del expediente JI-085/2021**, el cual ya fue analizado en la presente sentencia, por lo que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias a dicho apartado, teniéndose aquí por reproducido, como si se insertase a la letra, las consideraciones de fondo expuestas en dicho apartado, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno a la actora, ya que lo importante es que sus motivos de disenso sean tratados en forma exhaustiva en la presente sentencia.

En el apartado en mención, se declaró como **infundado** el agravio expuesto referente a la violencia política de género denunciada por la parte actora, en los términos señalados en dicho apartado, por lo que se reitera lo infundado del mismo para cualquier efecto legal.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En vista de lo expuesto en los apartados que conforman la presente sentencia, en la que se analizaron los conceptos de anulación expuestos en los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

diversos juicios acumulados promovidos en contra de la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, se determina lo siguiente:

Se declaran **inoperantes, infundados y parcialmente fundados** los conceptos de anulación que exponen los accionantes del presente juicio acumulado, por lo que al acreditarse la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, respecto de las casillas **430 básica, 438 contigua 1, 438 contigua 2, 438 contigua 3, 443 básica, 443 contigua 5, 477 básica, 2137 contigua 1, 2141 contigua 1, 2143 básica, 2143 contigua 1, 2148 básica, 2149 contigua 1, 2162 contigua 1, 2748 contigua 3, 2816 contigua 1, 2816 contigua 2 y 2819 contigua 1**, se decreta la nulidad de la votación recibida en las mismas, por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad demandada, para que en el término de **5-cinco días**, proceda a adecuar la votación recibida en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, realizando los cálculos pertinentes a fin de que efectúe la reconfiguración correspondiente y, en consecuencia, la asignación de regidurías de representación proporcional, tomando en consideración lo resuelto en este fallo.

En vista de lo anteriormente expuesto, se **confirma**, en lo combatido, la votación recibida en las demás casillas impugnadas en el presente juicio, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente a la renovación del ayuntamiento del municipio de General Escobedo, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

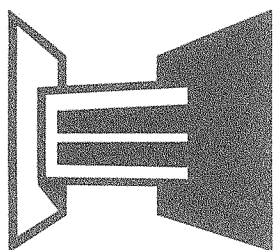
6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran **inoperantes, infundados y parcialmente fundados**, los conceptos de anulación hechos valer por los diversos actores en el presente juicio acumulado, en los términos que se precisan en la presente sentencia y, por consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el punto 5 de efectos, por lo que se ordena a la autoridad demandada, proceda a su debido cumplimiento en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO: Se **confirma**, en lo combatido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes a la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

renovación de ayuntamiento del municipio de General Escobedo, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, **formulando voto particular adhesivo el último de los Magistrados mencionados**, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**


LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

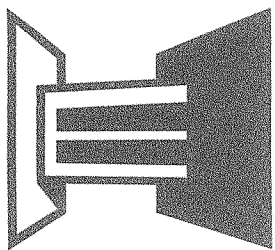

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO


LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO


LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EN EL JUICIO ELECTORAL CON CLAVE JI-084/2021 Y ACUMULADOS

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto mi voto adhesivo, pues si bien coincido con el sentido de la sentencia, considero pertinente exponer mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento que se desarrolla en la sentencia en relación con los agravios contenidos en la demanda que motivó el



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-084/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-085/2021 y JI-183/2021

juicio de inconformidad con clave JI-183/2021, que a la postre se acumuló al JI-084/2021.

En la sentencia que motiva el presente voto se estudiaron y calificaron los agravios esgrimidos por Elva Araceli Alonso González dentro de la demanda que motivó la integración del juicio de inconformidad con clave JI-183/2021, a pesar de actualizarse la hipótesis de sobreseimiento, al haberse agotado el derecho respectivo, mediante la presentación de la demanda del diverso juicio de inconformidad con clave JI-085/2021, en que la propia parte actora reclama el mismo acto y por los mismos motivos.

Ahora bien, acorde a los criterios emitidos por la Sala Superior, de rubros **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”** y **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**, la multiplicidad de acciones intentadas por la misma parte promovente, en contra de un mismo acto y por las mismas razones, impide a este Tribunal Electoral el análisis y calificación de los conceptos de anulación formulados, en virtud de surtirse la hipótesis de preclusión.

En efecto, acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-314/2016, se tiene que la figura de preclusión *“contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados”*; en ese sentido, la Sala Superior afirmó que *“extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.”*

En este contexto, cobra relevancia el criterio que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la



Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, Sala Monterrey, sobre la actualización de la figura de preclusión, al resolver el juicio con clave SM-JDC-637/2021 y que se transcribe como sigue:

“Ahora bien, conforme a lo establecido por este Tribunal Electoral^[...], por regla general, la presentación de un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral por parte de los sujetos legitimados activamente para ello, cierra la posibilidad jurídica de accionar nuevamente ese derecho en contra de un mismo acto, y da lugar en consecuencia al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Es decir, con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, se agota el derecho que se tiene para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un diverso escrito, pues en ese caso habrá precluido su derecho y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover una segunda impugnación.

*Sin embargo, esta misma autoridad ha establecido que, **cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento**, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables^[...].*

Es decir, para que se dé el supuesto de preclusión del derecho a impugnar, es condición esencial que las demandas sean sustancialmente similares, pues es en esos casos cuando se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con el primer escrito de demanda. Por lo que, de no darse tal condición, la autoridad deberá analizar si se reúnen los requisitos de procedencia, para que, de resultar viable, realizar el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

Ahora bien, del análisis del primero de los agravios expuestos por el actor en ambos juicios^[...], en los cuales señala que las mesas directivas de casilla se formaron por ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional u otro; situación que violenta el principio de certeza y de imparcialidad, se advierte que son sustancialmente similares.

No es obstáculo para lo anterior el hecho que en la primera demanda no hubiera señalado de manera específica las casillas que consideró se encontraban indebidamente integradas, pues tal expresión constituye un agravio genérico, y el cual, pretendió mejorar a través de la segunda demanda, pero, en este entendido, la oportunidad de expresar agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 126 de la Ley Electoral de Nuevo León, relacionada con la prohibición a integrar mesas directivas de casilla con representantes de partidos políticos le había precluido.

Esto es así ya que, de modo alguno, la aplicación de la excepción establecida en la Tesis LXXIX/2016, debe entenderse como una posibilidad para que las partes puedan perfeccionar, reforzar, complementar o corregir sus demandas, haciendo valer más argumentos de los ya planteados. Máxime, si se trata de los mismos hechos ya conocidos y alegados por ellas.

De permitirse lo contrario se generaría un desequilibrio procesal entre las partes involucradas, vulnerándose el principio de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en todo procedimiento judicial conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal^[...].

En efecto, el actor hace valer un mismo agravio con los mismos hechos y argumentos en ambos casos, agregando, en el segundo, únicamente un recuadro que, según manifiesta, enlista las casillas donde al menos un representante de algún partido o agrupación integró alguna mesa directiva de casilla.”

(El subrayado es añadido)

En este orden de ideas, se observa que en la primera acción que ejerció Alonso González, es decir, la del 85, solicitó la nulidad al considerar, entre otras circunstancias, que se cometió violencia política en razón de género en su detrimento; por otra parte, en la segunda acción, la del 183, la propia promovente también solicitó la nulidad por los mismos hechos.

Así las cosas, se observa que en la especie se surte la misma hipótesis que resolvió la Sala Monterrey dentro del juicio con clave SM-JDC-637/2021, toda vez que Alonso González, en un primer momento, formuló el agravio sobre la nulidad y, posteriormente, lo reiteró en su segunda acción.

Luego entonces, es inconcuso que en la segunda demanda de Alonso González, la del expediente JI-183/2021, ejerció de nueva cuenta la misma acción, por los mismos hechos que formuló en su demanda conjunta con el PAN, la del referido expediente JI-085/2021; en esta tesitura, se estima que la promovente ya había agotado su oportunidad de expresar agravios relacionados con la misma causal de nulidad.

Como corolario de lo anterior, es de meridiana claridad que precluyó el derecho de Alonso González, para formular agravios respecto de la violencia política en razón de género en contra de su persona, que había reclamado previamente; sin que en el caso que nos ocupa, la promovente refiera que se trate de hechos supervenientes ni desconocidos, como tampoco expresa otro tipo de agravio con el que pretenda acreditar diversa causal de nulidad, lo que pudiera permitir su análisis.

En consecuencia, lo conducente era decretar el sobreseimiento de la acción relativa al expediente 183 de referencia, al aparecer en el sumario que se actualiza la figura de preclusión de la demanda respectiva, puesto que con ella se pretendió reiterar los agravios de nulidad que Alonso González formuló en la demanda que presentó previamente de manera conjunta con el PAN, correspondiente al expediente 85 en mención.

Por otra parte, considero que no correspondía anular la votación obtenida en la casilla 2149 contigua 1, toda vez que la persona que fue señalada como integrante de la mesa directiva de casilla, Mary Sexta Becerra Gómez, no participó y, en este sentido, no era dable que este Tribunal Electoral se sustituyera en la parte actora a fin de enderezar el concepto de anulación respecto de otra persona, Mary Santa Bárcenas Gómez, que no menciona en la demanda.

En razón de lo anterior, reitero mi voto particular adhesivo

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el trece de agosto de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**



- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12- doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de setenta y dos fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-084/2021 y sus Acumulados, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN